

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Legislación

60.º año

28 de septiembre de 2017

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1758 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2017, por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que debe presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del FEAGA y del Feader, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones	1
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1759 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2017, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbonato de bario originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo	34
Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1760 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2017, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de septiembre de 2017 por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011	52

DECISIONES

★ Decisión (UE, Euratom) 2017/1761 del Consejo, de 25 de septiembre de 2017, por la que se nombra a un miembro propuesto por la República Italiana del Comité Económico y Social Europeo	55
★ Decisión (UE) 2017/1762 del Consejo, de 25 de septiembre de 2017, por la que se nombra a dos miembros del Comité de las Regiones propuestos por Rumanía	56
★ Decisión (UE) 2017/1763 del Consejo, de 25 de septiembre de 2017, por la que se nombra a un miembro y un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por la República de Lituania	57
★ Decisión (UE) 2017/1764 del Consejo, de 25 de septiembre de 2017, por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por la República de Austria	58

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión (UE) 2017/1765 del Consejo, de 25 de septiembre de 2017, por la que se nombra a dos miembros y dos suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por el Reino de los Países Bajos	59
★ Decisión (UE) 2017/1766 del Consejo, de 25 de septiembre de 2017, sobre la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité del AAE establecido por el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea y los cambios en la lista de países y territorios asociados a la Unión Europea	61
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1767 del Consejo, de 25 de septiembre de 2017, por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar niveles de imposición reducidos sobre los carburantes consumidos en las islas Hébridas Interiores y Exteriores, las islas Septentrionales, las islas del Clyde y las islas Sorlingas, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE	69
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1768 del Consejo, de 25 de septiembre de 2017, por la que se autoriza a la República de Croacia a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 287 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido	71
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1769 del Consejo, de 25 de septiembre de 2017, por la que se autoriza a la República de Polonia a celebrar con Ucrania un acuerdo que contenga disposiciones de inaplicación del artículo 2, apartado 1, letra d), y del artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al mantenimiento de los puentes de carretera en la frontera entre Polonia y Ucrania	73

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1758 DE LA COMISIÓN

de 27 de septiembre de 2017

por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que debe presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del FEAGA y del Feader, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 104,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 31, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión⁽²⁾, la forma y el contenido de la información contable a que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento y el modo en que debe enviarse a la Comisión son los establecidos con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1813 de la Comisión⁽³⁾.
- (2) Los anexos del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1813 no pueden utilizarse en el ejercicio financiero de 2018 para sus objetivos previstos. Por lo tanto, procede derogar el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1813 y sustituirlo por un nuevo Reglamento que establezca la forma y el contenido de la información contable para dicho ejercicio financiero.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los Fondos Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La forma y el contenido de la información contable a la que se hace referencia en el artículo 30, apartado 1, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 y el modo en que debe enviarse a la Comisión serán los que figuran en los anexos I (Cuadro de las X), II (Especificaciones técnicas para la transmisión de los ficheros informáticos relativos al gasto del FEAGA y del Feader), III (Notas explicativas) y IV (Estructura de los códigos presupuestarios del Feader [F109]) del presente Reglamento.

(1) DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

(2) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia (DO L 255 de 28.8.2014, p. 59).

(3) Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1813 de la Comisión, de 7 de octubre de 2016, por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que debe presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del FEAGA y del Feader, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones (DO L 278 de 14.10.2016, p. 1).

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1813 con efecto desde el 16 de octubre de 2017.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 16 de octubre de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2017.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

CUADRO DE LAS X
Ejercicio financiero de 2018

2018	A↓	2017	A↓	F100	F101	F102	F103	F104	F105	F106	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F207	F220	F221
05020101	1000	05020101	1000	X																		
05020101	1003	05020101	1003	X	X	X				X	X	X	X									
05020102	1011	05020102	1011																			
05020102	1013	05020102	1013																			
05020201	1850	05020201	1850	X	X	X	X			X	X		X	X	X			X	X	X	X	
05020300	3010	05020300	3010	X	X	X	X			X	X		X	X	X			X	X	X	X	
05020300	3011	05020300	3011	X	X	X	X			X	X		X	X	X			X	X	X	X	
05020300	3012	05020300	3012	X	X	X	X			X	X		X	X	X			X	X	X	X	
05020300	3013	05020300	3013	X	X	X	X			X	X		X	X	X			X	X	X	X	
05020300	3014	05020300	3014	X	X	X	X			X	X		X	X	X			X	X	X	X	
05020499	3100	05020499	3100	X	X	X					X		X	X	X			X	X	X	X	
05020501	1100	05020501	1100	X	X	X	X			X	X		X	X	X			X	X	X	X	
05020503	1112	05020503	1112	X	X	X	X			X	X		X	X	X			X	X	X	X	
05020599	0000	05020599	0000	X	X	X					X		X	X	X	X		X	X	X	X	
05020603	0000	05020603	0000	X	X	X					X		X	X	X			X	X	X	X	
05020605	1211	05020605	1211	X	X	X	X			X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	
05020699	0000	05020699	0000	X	X						X		X	X	X			X	X	X	X	
05020699	1240	05020699	1240	X	X	X					X		X	X	X	X		X	X	X	X	
05020703	0000	05020703	0000	X	X	X	X			X	X		X	X	X			X	X	X	X	

2018	A↓	2017	A↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F207	F220	F221
05030102	0010	05030102	0010	X	X	X	X		A	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X		
05030103	0000	05030103	0000	D	D	D	D			D		D	D	D		D	D	D	D	D	D		
05030104	0000	05030104	0000	D	D	D	D			D		D	D	D	D	D	D	D	D	D	D		
05030105	0000	05030105	0000	D	D	D	D			D		D	D	D		D	D	D	D	D	D		
05030106	0000	05030106	0000	D	D	D	D			D		D	D	D		D	D	D	D	D	D		
05030107	0000	05030107	0000	X	X	X	X	X	A	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X		
05030110	0010	05030110	0010	X	X	X	X	X	A	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X		
05030111	0000	05030111	0000	X	X	X	X	X	A	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X		
05030112	0000	05030112	0000	X	X	X	X	X	A	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X		
05030113	0000	05030113	0000	X	X	X	X	X	A	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X		
05030199	0000	05030199	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X		
05030199	0103			A	A	A	A	A		A		A	A	A		A	A	A	A	A	A		
05030199	0104			A	A	A	A	A		A		A	A	A		A	A	A	A	A	A		
05030199	0105			A	A	A	A	A		A		A	A	A		A	A	A	A	A	A		
05030199	0106			A	A	A	A	A		A		A	A	A		A	A	A	A	A	A		
05030206	2120	05030206	2120	D	D		D	D	D	D		D	D	D		D	D	D	D	D	D		
05030207	2121	05030207	2121	D	D		D	D	D	D		D	D	D		D	D	D	D	D	D		
05030213	2220	05030213	2220	D	D		D	D	D	D		D	D	D		D	D	D	D	D	D		
05030214	2221	05030214	2221	D	D		D	D	D	D		D	D	D		D	D	D	D	D	D		
05030228	1420	05030228	1420	D	D	D	D	D	D	D		D	D	D	D	D	D	D	D	D	D		
05030240	0000	05030240	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
05030244	0000	05030244	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X		
05030250	0000	05030250	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X		

2018	A↓	2017	A↓																	
05030299	1420				A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	
05030299	2120				A	A		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	
05030299	2121				A	A		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	
05030299	2125	05030299	2125	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	
05030299	2128	05030299	2128	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	
05030299	2220			A	A		A	A	A	A		A	A	A		A	A	A	A	
05030299	2221			A	A		A	A	A	A		A	A	A		A	A	A	A	
05030299	2222	05030299	2222	X	X		X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	
05030299	3900	05030299	3900	X	X						X		X	X		X	X	X	X	
05030299	3910	05030299	3910	D	D	D	D	D	D	D		D	D	D		D	D	D	D	
05030300	0000	05030300	0000	X	X	X					X		X	X		X	X	X	X	
05030900	0000	05030900	0000	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X		X	X	X	X	
05040114	0000	05040114	0000	X	X	X		X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	
05046001		05046001		X	X	X	X	X		X	X	X	X	X		X	X	X	X	
05070106		05070106																		
05070107		05070107																		
05070200		05070200																		
67010000	0000	67010000	0000																	
67020000	0000	67020000	0000	X	X						X		X	X		X	X	X	X	
67030000	2071	67030000	2071	X	X	X					X		X	X	X	X	X	X	X	

2018	A↓	2017	A↓	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	F307	F500	F502	F503	F508A	F508B	F509A	F510	F511	F531	F532	F533	F600
05020101	1000	05020101	1000		X					X						X					X	
05020101	1003	05020101	1003		X					X						X					X	
05020102	1011	05020102	1011																			
05020102	1013	05020102	1013																			
05020201	1850	05020201	1850		X					X							X				X	
05020300	3010	05020300	3010		X					X							X				X	
05020300	3011	05020300	3011		X					X							X				X	
05020300	3012	05020300	3012		X					X							X				X	
05020300	3013	05020300	3013		X					X							X				X	
05020300	3014	05020300	3014		X					X							X				X	
05020499	3100	05020499	3100		X			X	X		X						X					
05020501	1100	05020501	1100		X					X								X				X
05020503	1112	05020503	1112		X			X	X	X	X						X	X				
05020599	0000	05020599	0000		X			X	X		X						X	X				
05020603	0000	05020603	0000		X		X	X	X	X	X	X					X					
05020605	1211	05020605	1211		X	X		X	X	X	X	X						X			X	
05020699	0000	05020699	0000								X	X										
05020699	1240	05020699	1240		X	X		X	X	X	X	X					X				X	
05020703	0000	05020703	0000		X	X		X	X		X	X					X	X				

2018	A↓	2017	A↓	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	F307	F500	F502	F503	F508A	F508B	F509A	F510	F511	F531	F532	F533	F600
05030252	0000	05030252	0000		X	X		X	X	X											X	
05030260	0000	05030260	0000		X	X		X	X	D											X	
05030261	0000	05030261	0000		X	X		X	X												X	
05030299	0000	05030299	0000		X	X		X			X	X	X	X	X		X				X	
05030299	0001	05030299	0001		X	X		X					X	X	X						X	
05030299	0004	05030299	0004		X	X		X					X	X	X		X				X	
05030299	0005	05030299	0005		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X				X	
05030299	0008	05030299	0008		X	X		X	X		X	X									X	
05030299	0010	05030299	0010		X	X		X	X		X	X									X	
05030299	0018	05030299	0018		X	X		X	X		X	X					X				X	
05030299	0019	05030299	0019		X	X		X						X	X	X		X			X	
05030299	0021	05030299	0021	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X			X	
05030299	0022	05030299	0022	X	X	X		X	X	X	X			X	X	X		X			X	
05030299	0024	05030299	0024		X	X		X							X	X	X		X		X	
05030299	0025	05030299	0025		X	X		X							X	X	X		X		X	
05030299	0026	05030299	0026		X	X		X							X	X	X		X		X	
05030299	0036	05030299	0036		X	X		X	X												X	
05030299	0039	05030299	0039		X	X		X	X		X	X									X	
05030299	0041	05030299	0041		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X			X	
05030299	0042	05030299	0042		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X			X	
05030299	0043	05030299	0043		X	X		X	X						X	X	X		X		X	
05030299	0051	05030299	0051		X	X		X							X	X	X				X	
05030299	1310	05030299	1310		X	X		X							X	X	X		X		X	

2018	A↓	2017	A↓	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304	F307	F500	F502	F503	F508A	F508B	F509A	F510	F511	F531	F532	F533	F600
05030299	1420					A	A		A	A	A	A	A				A					
05030299	2120					A	A		A	A		A	A								A	
05030299	2121					A	A		A	A		A	A									
05030299	2125	05030299	2125			X			X	X		X	X								X	
05030299	2128	05030299	2128			X	X		X	X		X	X								X	
05030299	2220					A	A		A	A		A	A								A	
05030299	2221					A	A		A	A		A	A									
05030299	2222	05030299	2222			X	X		X	X		X	X								X	
05030299	3900	05030299	3900			X	X		X	X												
05030299	3910	05030299	3910			D	D		D	D	D					D	D				D	
05030300	0000	05030300	0000			X	X		X													
05030900	0000	05030900	0000			X	X		X	X												
05040114	0000	05040114	0000						X	X	X							X			X	
05046001		05046001		X	X	X	X	X	X	X								X			X	
05070106		05070106																				
05070107		05070107																				
05070200		05070200																				
67010000	0000	67010000	0000																			
67020000	0000	67020000	0000									X										
67030000	2071	67030000	2071														X					

ANEXO II

Especificaciones técnicas para la transmisión de los ficheros informáticos relativos al gasto del FEAGA y del Feader

INTRODUCCIÓN

Las presentes especificaciones técnicas se aplican al ejercicio financiero de 2017, que comenzó el 16 de octubre de 2016.

1. Medio de transmisión

El órgano de coordinación del Estado miembro deberá transmitir los ficheros informáticos y la documentación afín a la Comisión mediante STATEL/eDAMIS o cualquier otro sistema de información que permita el intercambio electrónico de información sobre las declaraciones de gastos financieros del FEAGA/Feader. La Comisión solo financiará una instalación de STATEL/eDAMIS por Estado miembro. La última versión de eDAMIS-cliente, junto con la información complementaria sobre el uso de STATEL/eDAMIS, deberá descargarse del sitio Web CIRCABC de los fondos agrícolas.

2. Estructura del fichero informático

- 2.1. Los Estados miembros crearán un registro informático para los distintos componentes de los pagos e ingresos del FEAGA/Feader. Esos componentes son los elementos individuales que integran los pagos (ingresos) al (del) beneficiario.
- 2.2. Los registros deberán tener una estructura unidimensional («flat file»). Cuando los campos tengan más de un valor, se exigirán registros independientes que contengan todos los campos de datos. Será necesario cerciorarse de que no haya doble cómputo (¹).
- 2.3. Toda la información que se refiera a una misma categoría de pagos o de ingresos deberá consignarse en el mismo fichero. No se admitirán ficheros independientes que contengan información referida a los mismos pagos (por ejemplo, para los operadores o las inspecciones, o para los datos básicos y los datos sobre las medidas).
- 2.4. El fichero informático poseerá las siguientes características:

El primer registro del fichero (línea de encabezamiento) contendrá la descripción del fichero. Los nombres de los campos estarán compuestos de una «F» seguida del número del campo utilizado en el anexo I («Cuadro de las X»). Solo podrán utilizarse los nombres de los campos mencionados en ese anexo.

Los siguientes registros del fichero serán registros de datos (líneas de datos) y seguirán el orden indicado en el primer registro, en el que se describe la estructura del fichero.

Los campos irán separados por un punto y coma («;»). La línea de encabezamiento y las líneas de datos deberán contener todas el mismo número de signos de punto y coma. En las líneas de datos, los campos vacíos se indicarán con un doble punto y coma («;;») dentro del registro, o con un solo punto y coma («;») al final del registro.

Los registros tendrán una longitud variable. Cada registro se terminará por un código «CR LF» o «Carriage Return — Line Feed» (hexadecimal: «0D 0A»). La línea de encabezamiento no acabará nunca en «;». Las líneas de datos solo acabarán en «;» si el último campo está vacío.

El fichero estará codificado en ASCII, con arreglo al cuadro que aparece a continuación. No se aceptarán otros códigos (EBCDIC, TAR, ZIP, etc.):

Código	Estado miembro
ISO 8859-1	BE, DK, DE, ES, FR, IE, IT, LU, NL, AT, PT, FI, SE y GB
ISO 8859-2	CZ, HR, HU, PL, RO, SI y SK
ISO 8859-3	MT
ISO 8859-5	BG
ISO 8859-7	GR y CY
ISO 8859-13	EE, LV y LT

(¹) Nota: Es conveniente leer primero la observación preliminar relativa a las «cantidades» que figura en el anexo III, capítulo 4.

Campos numéricos:

Símbolo decimal: «.»

El signo «+» o «-» se colocará en el extremo izquierdo e irá inmediatamente seguido de las cifras. Cuando se trate de cifras positivas, el signo «+» será facultativo.

Número fijo de decimales (los detalles figuran en el anexo III).

No se insertarán espacios entre los dígitos. No se dejarán espacios ni se utilizarán símbolos para separar los millares.

Campos fecha: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

Código presupuestario (campo F109), formato exigido sin espacios: «999999999999999» (siendo «9» un dígito comprendido entre 0 y 9).

No se autoriza el uso de comillas («») al principio ni al final de los registros. No se utilizará el signo separador de campos «;» en los datos de tipo texto.

Todos los campos: sin espacios al comienzo o al final del campo.

Un fichero que se atenga a las anteriores normas tendrá la siguiente estructura (ejemplo referido al ejercicio financiero de 2017):

F100;F101;F106;F107;F108;F109

BE02;154678;+152.50;EUR;20170715;050201011000016

BE02;024578;-1000.00;EUR;20170905;050208031502013

BE02;154985;9999.20;EUR;20170101;05020501100012

BE02;100078;+152.75;EUR;20170331;05020811000031

BE02;215452;+0.50;EUR;20170615;050201011000016 (Obsérvese: +0.50 y no +.50)

etc.

(otras líneas de datos con los campos en el mismo orden).

2.5. Los ficheros de datos con las características señaladas en el punto 2.4 se enviarán utilizando la expedición de tipo «X-TABLE-DATA» (véase eDAMIS-cliente) mediante el programa de transmisión.

2.6. El programa de transmisión de datos incluye el programa informático para comprobar el formato de los ficheros antes de enviarlos a la Comisión («WinCheckCsv»). Se invita a los organismos pagadores a que descarguen, por separado de CIRCABC, el programa de comprobación para la validación fuera de línea.

3. Declaración anual

3.1. El organismo de coordinación del Estado miembro debe enviar, bien un fichero de declaración anual de todos los organismos pagadores, o bien ficheros individuales de declaración anual de cada organismo pagador. Un fichero de declaración anual debe incluir los importes totales desglosados por organismo pagador junto con los códigos presupuestarios y de unidad monetaria, tanto para las medidas del FEAGA como del Feader [artículo 29, letras b) y c), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014].

3.2. Los ficheros deberán tener las características descritas en el punto 2.4. Cada línea deberá incluir los siguientes campos (en este orden):

a) F100: Código del organismo pagador

b) F109: Código presupuestario

c) F106: Importe expresado en el código de unidad monetaria F107

d) F107: Código de unidad monetaria.

3.3. Un fichero que se atenga a las anteriores normas tendrá la siguiente estructura (ejemplo referido al ejercicio financiero de 2017):

F100;F109;F106;F107

BE02;050201021011004;483644.90;EUR

BE02;050208110000031;29721588.82;EUR

BE02;050208120000043;299931.75;EUR

BE02;050212083120065;2778423.44;EUR

BE02;050301100010009;16403776.45;EUR

BE02;050301100010010;8123456.45;EUR

etc. (¹)

- 3.4. Los ficheros de declaración anual se enviarán mediante el programa de transmisión utilizando el tipo de expedición «ANNUAL-DECLARATION».

4. Explicación de diferencias

- 4.1. En caso de que existan diferencias entre la declaración anual y la declaración mensual o trimestral o los datos del cuadro de las X, el organismo de coordinación del Estado miembro deberá enviar, bien un fichero «diferencia-explicación» de todos los organismos pagadores, o bien ficheros individuales «diferencia-explicación» de cada organismo pagador. Dichos ficheros deberán explicar, mediante códigos normalizados, la diferencia por código presupuestario entre la declaración anual y las declaraciones mensuales (T104); la diferencia por código presupuestario y/o ámbito prioritario entre la declaración anual y las declaraciones trimestrales (SFC2014 — período de programación del Feader 2014-2020) o entre la declaración anual y la suma de los registros (Σ F106) de los datos del cuadro de las X.
- 4.2. Los ficheros deberán tener las características descritas en el punto 2.4. Cada línea deberá incluir los siguientes campos y en el siguiente orden:
- F100: Código del organismo pagador
 - F109: Código presupuestario
 - Exco: Código explicación-reconciliación
 - F106: Importe de la diferencia explicada en euros.
- 4.3. El código explicación-reconciliación debe expresarse mediante un código correspondiente a la lista que figura a continuación. Para las diferencias relacionadas con el FEAGA, un código de explicación solo puede facilitarse una vez por código presupuestario (F109). Para las diferencias relacionadas con el Feader, esta declaración única debe entenderse a la luz del código de explicación completo, que incluye los 2 dígitos adicionales para el ámbito prioritario (tal como se define más adelante).

Para las diferencias relacionadas con el Feader, el código de explicación (según se describe en la lista que figura a continuación — códigos B01 a B99) debe ampliarse con 2 dígitos adicionales que incluyan la respectiva prioridad de la Unión y ámbito prioritario, tal como se describe en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (²) (por ejemplo: **5a** para las diferencias relativas al ámbito prioritario «lograr un uso más eficiente del agua en la agricultura» (³)). Para los ámbitos prioritarios no explícitamente descritos en el artículo 5 de ese Reglamento; los 2 dígitos adicionales que deben utilizarse deberán ser «yy». Las diferencias de gastos no relacionados con los ámbitos prioritarios deberán identificarse añadiendo «zz».

Código FEAGA	A) Tipo de diferencia [Declaración anual frente a (=MINUS) declaración mensual (T104)]
A01	Error administrativo (importes pendientes de recuperación al final del ejercicio financiero e impuestos al FEAGA a través de la declaración anual)
A02	Error en el redondeo
A03	Error de anotación (datos anotados en un código presupuestario equivocado)
A04	Error en la fecha límite (importe en la declaración anual pero no consignado en T104)
A05	Error en la fecha límite (importe en T104 pero no inscrito en la declaración anual)
A06	Error en el pago (pago pendiente en el banco)

(¹) No deberán incluirse en el fichero de declaración anual los códigos presupuestarios con respecto a los cuales no se declara ningún gasto.

(²) Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

(³) Una combinación correcta podría ser, por ejemplo, **B011a** para las diferencias relacionadas con los errores administrativos correspondientes a los gastos abonados en virtud del artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

Código FEAGA	A) Tipo de diferencia [Declaración anual frente a (=MINUS) declaración mensual (T104)]
A07	Corrección por incumplimiento de los plazos de pago
A08	Error de límite máximo (corrección debida al rebasamiento del límite máximo de gasto)
A09	Compensación del importe irrecuperable
A10	Compensación del importe irrecuperable (norma de 50/50)
A11	Corrección por recuperación de deudas pendientes
A12	Corrección por doble registro de gasto
A13	Reasignación del gasto por el Fondo (nacional o de la Unión)
A20	Correcciones de conformidad
A21	Ajustes de los derechos
A22	Modulación no declarada
A23	Correcciones de los tipos de cambio
A90	Almacenamiento público (período 13º de los cuadros P-STO)
A99	Otro tipo de error
Código Feader	B) Tipo de diferencia [Declaración anual frente a (=MINUS) declaraciones trimestrales (SFC2014)]
B01	Error administrativo (importes pendientes realmente recuperados pero aún sin deducir en las declaraciones trimestrales durante el período de referencia e imputados al Feader a través de la declaración anual)
B02	Error en el redondeo
B03	Error de anotación (datos anotados en un código presupuestario y/o ámbito prioritario equivocado)
B04	Error en la fecha límite (importe en la declaración anual pero no inscrito en la declaración trimestral)
B05	Error en la fecha límite (importe en la declaración trimestral pero no inscrito en la declaración anual)
B06	Error en el pago (pago pendiente en el banco)
B11	Corrección por recuperación de deudas pendientes
B12	Corrección por doble registro de gasto
B13	Reasignación del gasto por el Fondo (nacional o de la Unión)
B14	Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en la declaración anual)
B15	Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en la declaración trimestral)
B16	Diferencia debida al porcentaje de cofinanciación en la declaración trimestral

Código Feader	B) Tipo de diferencia [Declaración anual frente a (=MINUS) declaraciones trimestrales (SFC2014)]
B23	Correcciones de los tipos de cambio
B30	Reasignación del ámbito de interés ⁽¹⁾
B99	Otro tipo de error
Código del cuadro de las X	C) Tipo de diferencia [Declaración anual frente a (=MINUS) cuadro de las X (FEAGA y Feader)]
C01	Error administrativo (importes pendientes de recuperación al final del ejercicio financiero e imputados al FEAGA/Feader a través de la declaración anual)
C02	Error en el redondeo
C03	Error de anotación (datos anotados en un código presupuestario equivocado)
C04	Error en la fecha límite (importe en la declaración anual pero no inscrito en el cuadro de las X)
C05	Error en la fecha límite (importe en el cuadro de las X pero no inscrito en la declaración anual)
C06	Error en el pago (pago pendiente en el banco)
C07	Corrección por incumplimiento de los plazos de pago en la declaración anual
C08	Error de límite máximo (corrección en la declaración anual debida al rebasamiento del límite máximo de gasto)
C09	Compensación del importe irrecuperable
C10	Compensación del importe irrecuperable (norma de 50/50)
C11	Corrección por recuperación de deudas pendientes
C12	Corrección por doble registro de gasto
C13	Reasignación del gasto por el Fondo (nacional o de la Unión)
C14	Feader: Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en la declaración anual)
C15	Feader: Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en el cuadro de las X)
C20	Correcciones de conformidad
C21	Ajustes de los derechos
C22	Modulación no declarada
C23	Correcciones de los tipos de cambio
C24	FEAGA — retención del 25 % sobre los importes resultantes de la condicionalidad ⁽²⁾
C25	FEAGA — retención del 20 % sobre los importes recuperados tras irregularidades ⁽³⁾
C98	Datos no exigidos en el cuadro de las X
C99	Otro tipo de error

⁽¹⁾ El código B30 solo se utilizará para señalar diferencias en los ámbitos de interés que no repercuten en el gasto total declarado para un código presupuestario correspondiente. Si se produce también un efecto sobre el gasto total declarado, deberá utilizarse el código B03.

⁽²⁾ Artículo 100 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

⁽³⁾ Artículo 55 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

4.4. Un fichero que se atenga a las anteriores normas deberá ajustarse a la siguiente estructura (ejemplo referido al ejercicio financiero de 2016):

F100;F109;Exco;F106

AT01;050207991409001;A03;+505.90

El importe declarado en la declaración anual es 505,90 EUR superior al importe declarado (erróneamente) en las declaraciones mensuales [Cuadros 104].

AT01;050208120000021;A03;-505.90

El importe declarado en la declaración anual es 505,90 EUR inferior al importe declarado (erróneamente) en las declaraciones mensuales [Cuadros 104].

AT01;050302062120056;A01;-125.80

El importe declarado en la declaración anual es 125,80 EUR inferior al importe declarado en las declaraciones mensuales [Cuadros 104] debido a la corrección en «errores administrativos».

AT01;050302072121141;C04;+31.05

El importe declarado en la declaración anual es 31,05 EUR superior al importe consignado en el cuadro de las X debido a un problema con la fecha límite.

AT01;050460010153201;B011a;-100.00

AT01;050460010153201;B011c;-50.00

En el caso de la medida 015, el importe declarado en la declaración anual es 150,00 EUR inferior a los importes comunicados a través de las declaraciones trimestrales [SFC2014] debido a errores administrativos. Se produjo un error administrativo de 100,00 EUR en una operación contabilizada en el ámbito prioritario 1 a y un segundo error administrativo en un pago en virtud del ámbito prioritario 1c.

El código para indicar errores administrativos se amplió con 2 dígitos que indican el ámbito prioritario.

AT01;050460010153201;B301a;-100.00

AT01;050460010153201;B301b;+100.00

En el caso de la medida 15, el importe declarado en la declaración anual coincide con los importes comunicados a través de las declaraciones trimestrales [SFC2014]. No obstante, en las declaraciones trimestrales sobre el ámbito prioritario 1a se consignaron erróneamente 100,00 EUR, que ahora se han incluido en el ámbito prioritario 1b, que es el correcto.

AT01;050302072121142;C05;-81.00

AT01; 050460010153201;B02;+3.04

AT01; 050460010811101;C15;+3075.07

AT01; 050460011211101;C14;-688.23

etc.

4.5. Los ficheros «diferencia-explicación» se enviarán mediante el programa de transmisión utilizando el tipo de expedición «DIFFERENCE-EXPLANATION».

5. Documentación (lista de códigos)

5.1. En caso de que se hayan utilizado códigos en relación con campos respecto de los cuales el anexo III no imponga códigos normalizados, el organismo de coordinación del Estado miembro deberá enviar una lista de códigos de cada organismo pagador mediante el programa de transmisión con el fin de explicar todos los códigos utilizados.

5.2. Esta lista de códigos puede tener el aspecto de una carta normal. Deberá indicarse claramente la identidad del organismo pagador y el nombre o la unidad administrativa del destinatario.

5.3. El medio de transmisión cliente incluye un tipo de expedición específico para transmitir esta clase de tablas denominado «CODE-LIST».

6. Transmisión de datos

El organismo de coordinación deberá enviar los ficheros informáticos en su integridad en una sola vez.

Si dicho organismo advierte que se han transmitido datos erróneos o que ha habido un problema en la transmisión de datos, habrá de informar de inmediato a la Comisión. Deberán indicarse todos los ficheros que contengan información incorrecta, y, por consiguiente, deberá solicitarse a la Comisión que los suprima. Seguidamente, y a fin de evitar un solapamiento de los registros informáticos o ficheros de datos, el organismo de coordinación enviará los ficheros corregidos de forma que se sustituya por completo la anterior información incorrecta.

ANEXO III

**«Notas explicativas»
Ejercicio financiero de 2018**

ÍNDICE

1.	Datos sobre los pagos:	23
1.1.	F100: Denominación del organismo pagador	23
1.2.	F101: Número de referencia del pago	23
1.3.	F103: Tipo de pago	24
1.4.	F105: Pago con sanción	24
1.5.	F105B: Condicionalidad: aplicación de la sanción administrativa	24
1.6.	F105C: Importe (en euros) no pagado: reducción o exclusión del beneficio de los pagos como consecuencia de controles administrativos y/o sobre el terreno	24
1.7.	F106: Importe en euros	24
1.8.	F106A: Gasto público en euros	25
1.9.	F107: Unidad monetaria	25
1.10.	F108: Fecha de pago	25
1.11.	F109: Código presupuestario	25
1.12.	F110: Campaña de comercialización, año natural o período	25
2.	Datos sobre el beneficiario (solicitante):	25
2.1.	F200: Código de identificación	25
2.2.	F201: Nombre	25
2.3.	F202A: Dirección del solicitante (calle y número del domicilio)	25
2.4.	F202B: Dirección del solicitante (código postal nacional)	25
2.5.	F202C: Dirección del solicitante (municipio o ciudad)	25
2.6.	F207: Región y subregión en el Estado miembro	26
2.7.	F220: Código de identificación del organismo intermedio	26
2.8.	F221: Denominación del organismo intermedio	26
2.9.	F222B: Dirección del organismo (código postal internacional)	26
2.10.	F222C: Dirección del organismo (municipio o ciudad)	26
3.	Datos sobre las solicitudes de ayuda o de pago:	26
3.1.	F300: Número de la solicitud de ayuda o de pago	26
3.2.	F300B: Fecha de la solicitud de ayuda o de pago	26
3.3.	F301: Número de contrato/proyecto (en su caso)	26

3.4.	F304: Servicio responsable	26
3.5.	F307: Servicio de archivo de los documentos	27
4.	Datos sobre el producto:	27
4.1.	F500: Código del producto/código de la submedida de desarrollo rural	27
4.2.	F502: Cantidad objeto del pago (número de hectáreas, etc.)	27
4.3.	F503: Cantidad objeto de una solicitud de pago (cantidad solicitada)	27
4.4.	F508A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda	27
4.5.	F508B: Superficie pagada	27
4.6.	F509A: Superficie declarada erróneamente	27
4.7.	F510: Reglamento de la Unión y número del artículo	28
4.8.	F511: Importe de la ayuda del FEAGA (en euros) por unidad de medida	28
4.9.	F531: Grado alcohólico volumétrico total	28
4.10.	F532: Grado alcohólico volumétrico natural	28
4.11.	F533: Zona vitícola	28
5.	Datos relativos a los controles sobre el terreno	28
5.1.	F600: Controles sobre el terreno	28

Observación general: significado de los códigos X, A y D utilizados en el anexo I:

Todos los datos indicados con una «X» o una «A» son obligatorios.

«X» = Dato ya previsto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1813.

«A» = Dato añadido en comparación con ese Reglamento de Ejecución.

«D» = Dato suprimido en comparación con ese Reglamento de Ejecución.

Cuando, por circunstancias específicas, la exigencia de un determinado dato no tenga sentido o no resulte pertinente en el caso del Estado miembro de que se trate, se utilizará un valor nulo, representado por dos punto y coma consecutivos (;;) en los ficheros de formato CSV, o bien un valor cero (0.00).

1. DATOS SOBRE LOS PAGOS:

Observación preliminar: en esta sección, el término «pago» se refiere tanto a los pagos como a los ingresos del FEAGA y del Fader.

1.1. F100: Denominación del organismo pagador

Formato exigido: se expresará mediante un código (véase la lista de códigos F100 actualizada en CAP-ED):

<https://webgate.ec.europa.eu/agriportal/awaiportal/>

1.2. F101: Número de referencia del pago

Se hará constar un número de referencia que permita localizar inequívocamente el pago en la contabilidad del organismo pagador. Las salidas relacionadas con la ayuda alimentaria no deben asimilarse a ventas de productos de intervención. En este caso concreto puede ignorarse el campo F101.

1.3. F103: Tipo de pago

Formato exigido: se indicará mediante un código de un solo carácter de acuerdo con la siguiente lista de códigos:

Código	Significado
0	Ayuda alimentaria
1	Pago anticipado
2	Pago final (primer y único pago, o saldo restante tras el anticipo o pago parcial)
3	Recuperación/reembolso (por sanción)/corrección
4	Ingreso (no precedido de un anticipo o un pago final)
6	Transacción no financiera
7	Pago parcial

1.4. F105: Pago con sanción

Formato exigido: sí = «Y»; no = «N».

1.5. F105B: Condicionalidad: aplicación de la sanción administrativa

Con respecto al FEAGA y al Feader, deberá utilizarse el campo F105B para indicar el importe de la sanción administrativa referida en el artículo 91 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Este importe negativo (en euros) resultante de la condicionalidad deberá consignarse solo una vez por beneficiario bajo los códigos presupuestarios correspondientes.

Formato exigido: +99.... 99.99 o -99.... 99,99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.6. F105C: Importe (en euros) no pagado: reducción o exclusión del beneficio de los pagos como consecuencia de controles administrativos y/o sobre el terreno

Este campo deberá utilizarse para indicar el importe reducido o excluido como resultado de los controles administrativos y/o sobre el terreno efectuados en virtud de la normativa pertinente del sector.

El importe resultante de la condicionalidad deberá inscribirse en el campo F105B y, como tal, no deberá formar parte del importe (negativo) que debe inscribirse en el campo F105C.

Formato exigido: +99.... 99.99 o -99.... 99,99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.7. F106: Importe en euros

Importe de cada elemento individual del pago en euros.

Los importes indicados en el campo F106 solo corresponderán a gastos del FEAGA y del Feader. El gasto nacional no debe figurar aquí.

En el caso del FEAGA, la suma de estos importes (F106) por código presupuestario (F109) debe corresponderse con los importes declarados en el cuadro 104.

En el caso del Feader, la suma de estos importes (F106) por código presupuestario (F109) debe corresponderse con los importes calculados en las declaraciones trimestrales de gastos del mismo período.

Formato exigido: +99.... 99 o -99.... 99 ... 99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.8. F106A: Gasto público en euros

Importe procedente de cualquier contribución pública a la financiación de operaciones cuyo origen sea el presupuesto del Estado miembro, de las autoridades regionales y locales, de la Unión y cualquier gasto similar.

La suma de estos importes (F106A) por código presupuestario (F109) corresponderá en principio a los importes declarados como gasto público en las declaraciones trimestrales de gastos correspondientes al mismo período.

Formato exigido: +99.... 99 o -99.... 99 ... 99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.9. F107: Unidad monetaria

Formato exigido: En EUR

1.10. F108: Fecha de pago

Fecha que determina el mes de la declaración al FEAGA/Feader.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

1.11. F109: Código presupuestario

En el caso del FEAGA, se indicará el código completo del sistema de presupuestación por actividades, con título, capítulo, artículo, partida y subpartida.

En el caso de la partida presupuestaria 05046001 del Feader, las subpartidas presupuestarias deben indicarse tal como se describe en la sección 1.2 del anexo IV.

Formato ABB exigido, sin espacios: «99999999999999», siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.12. F110: Campaña de comercialización, año natural o período

En lo que respecta a los productos de intervención, es necesario saber a qué campaña de comercialización corresponde el producto o a qué ejercicio contingentario puede atribuirse.

En el caso de las medidas no relacionadas con la superficie ni con los animales del Feader, se trata del año civil en el que se presentó la solicitud inicial de ayuda financiera. En el caso de los compromisos plurianuales, relacionados, por ejemplo, con las medidas basadas en la superficie o en animales, se trata del año civil en el que comenzó el compromiso.

2. DATOS SOBRE EL BENEFICIARIO (SOLICITANTE):

Observación preliminar: los campos F200, F201, F202A, F202B y F202C siempre deben servir para identificar al beneficiario de un pago, esto es, el beneficiario final. Los campos F220, F221, F222B y F222C solo deben cumplimentarse si el pago al beneficiario se efectúa a través de un organismo intermedio. El campo F207 está vinculado exclusivamente al campo F200.

2.1. F200: Código de identificación

El código individual de identificación estará garantizado en los sistemas informáticos del organismo pagador por solicitante a nivel del Estado miembro para todos los pagos.

2.2. F201: Nombre

Nombre y apellidos del solicitante, o razón social de la empresa.

2.3. F202A: Dirección del solicitante (calle y número del domicilio)**2.4. F202B: Dirección del solicitante (código postal nacional)****2.5. F202C: Dirección del solicitante (municipio o ciudad)**

2.6. F207: Región y subregión en el Estado miembro

El código de la región y la subregión (NUTS 3) se define con arreglo a las actividades principales de la explotación del beneficiario al que se haya asignado el pago.

El código «Región extra» (MSZZZ) deberá indicarse únicamente en caso de que no exista código NUTS 3.

Formato exigido: código NUTS 3, según se especifica en la lista de códigos F207 en CAP-ED: <https://webgate.ec.europa.eu/agriportal/awaiportal/>

2.7. F220: Código de identificación del organismo intermedio

Código individual de identificación asignado por el Estado miembro a los organismos intermedios. El pago se abona al beneficiario a través del organismo intermedio, es decir, a través de cada entidad intermedia, o directamente a este organismo.

2.8. F221: Denominación del organismo intermedio

Nombre del organismo.

2.9. F222B: Dirección del organismo (código postal internacional)

2.10. F222C: Dirección del organismo (municipio o ciudad)

3. DATOS SOBRE LAS SOLICITUDES DE AYUDA O DE PAGO:

3.1. F300: Número de la solicitud de ayuda o de pago

Este dato deberá permitir localizar la solicitud de ayuda o de pago en los ficheros de los Estados miembros. Deberá ser exclusivo para las intervenciones en los mercados agrícolas, las ayudas directas y el desarrollo rural de forma que permita la clara identificación del número de la solicitud de ayuda o de pago en el sistema informático del organismo pagador.

3.2. F300B: Fecha de la solicitud de ayuda o de pago

Fecha de recepción de la solicitud de ayuda o de pago por el organismo pagador o por uno de sus organismos delegados (o por cualesquiera secciones o delegaciones regionales del mismo).

Cuando se trate de pagos efectuados en virtud de programas nacionales de ayuda del sector vitivinícola, la fecha de presentación de la solicitud será la contemplada en el artículo 37, letra b), del Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión ⁽¹⁾.

En relación con las medidas de desarrollo rural, la fecha de la declaración será la correspondiente a la solicitud de pago a que hace referencia en el artículo 2, apartado 1, punto 4, del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión ⁽²⁾.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

3.3. F301: Número de contrato/proyecto (en su caso)

En el caso de las medidas y programas del Feader, deberá asignarse a cada proyecto un número de identificación exclusivo.

3.4. F304: Servicio responsable

Se trata del servicio responsable del control administrativo y la ordenación de pagos (por ejemplo, región). Cuanto más descentralizada esté la gestión del régimen, más importante resulta esta información.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola (DO L 170 de 30.6.2008, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad (DO L 181 de 20.6.2014, p. 48).

3.5. F307: Servicio de archivo de los documentos

Únicamente si difiere con respecto al especificado en el campo F304.

4. DATOS SOBRE EL PRODUCTO:

Observación preliminar sobre las cantidades: por norma, las cantidades, por ejemplo las superficies, etc., se indicarán una sola vez. Cuando se trate del pago de un anticipo seguido del pago del saldo, la cantidad se consignará en el registro correspondiente al pago del anticipo. Esto también se aplica cuando el pago del anticipo y el del saldo se consignan en subpartidas presupuestarias distintas (anticipos y saldos). Los ajustes de las cantidades se indicarán en los registros correspondientes a los pagos posteriores o al pago del saldo. En el caso de las recuperaciones, si el importe pagadero ha disminuido por ser las cantidades incorrectas, los ajustes de las cantidades se indicarán mediante el signo menos.

4.1. F500: Código del producto/código de la submedida de desarrollo rural

Los Estados miembros deberán confeccionar sus propias listas de códigos, cuyo significado se especificará en la nota explicativa del fichero o ficheros de pagos.

En relación con las medidas de desarrollo rural con cargo a la partida presupuestaria 05046001 del Feader, la indicación de la submedida deberá ser conforme con el cuadro previsto en el anexo 1, parte 5, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014 de la Comisión (¹).

4.2. F502: Cantidad objeto del pago (número de hectáreas, etc.)

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 4 (datos sobre el producto).

En el sector vitivinícola, los productos resultantes de la destilación se indicarán en función del grado alcohólico.

En los restantes sectores, la cantidad objeto del pago se expresará en la unidad prevista en los reglamentos pertinentes para cada sector con respecto al pago de primas.

Formato exigido: +99...99 o -99....99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante. (máximo de 6).

4.3. F503: Cantidad objeto de una solicitud de pago (cantidad solicitada)

Formato exigido: +99...99 o -99....99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante. (máximo de 6).

4.4. F508A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda

Se indicará la superficie a la que se refiere la solicitud de ayuda.

Formato exigido: +99...99 o -99....99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

4.5. F508B: Superficie pagada

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 4 (datos sobre el producto).

La superficie con respecto a la cual se efectúa el pago.

Formato exigido: +99...99 o -99....99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

4.6. F509A: Superficie declarada erróneamente

Diferencia entre la superficie declarada y la superficie medida. La superficie declarada por exceso, esto es, la que rebasa la superficie medida, se indicará con una cifra positiva. La superficie declarada por defecto, esto es, el exceso de la superficie medida con respecto a la declarada, se indicará con una cifra negativa.

Formato exigido: +99...99 o -99....99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

(¹) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO L 227 de 31.7.2014, p. 18).

4.7. F510: Reglamento de la Unión y número del artículo

Para los productos de intervención se solicita el instrumento correspondiente publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

En el caso de medidas de desarrollo rural con cargo a la partida presupuestaria del Feader 05046001, indíquese, en su caso, un código para la respectiva prioridad de la Unión (ámbito prioritario) escogida correspondiente al desarrollo rural ⁽¹⁾.

4.8. F511: Importe de la ayuda del FEAGA (en euros) por unidad de medida

El campo F511 deberá utilizarse si los datos se comunican en uno de los campos de cantidad exigidos F502 y F508B. El importe de la ayuda deberá expresarse en la misma unidad de medida que la cantidad inscrita.

Formato exigido: 9 ... 999999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

4.9. F531: grado alcohólico volumétrico total

Expresado en % vol./hl.

Formato exigido: 99 ... 99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

4.10. F532: Grado alcohólico volumétrico natural

Expresado en % vol./hl.

Formato exigido: 99 ... 99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

4.11. F533: Zona vitícola

Zona vitícola tal como se define en el anexo VII, apéndice 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

Formato exigido: se indicará mediante uno de los siguientes códigos: A, B, CI, CII, CIIIA, CIIIB.

5. DATOS RELATIVOS A LOS CONTROLES SOBRE EL TERRENO

Se trata de las inspecciones efectuadas en relación con el año de solicitud/natural correspondiente.

5.1. F600: Controles sobre el terreno

Los «controles sobre el terreno» mencionados aquí son los previstos en los Reglamentos pertinentes ⁽³⁾ en relación con el año de solicitud/natural correspondiente. Incluyen las visitas materiales de la explotación (código «F» o código «C») y/o los controles por teledetección (código «T»).

⁽¹⁾ Los códigos deben indicarse de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013. Por ejemplo: código **1a** para los gastos que contribuyan a «fomentar la transferencia de conocimientos y las innovaciones en el sector agrícola, en el sector silvícola y en las zonas rurales, haciendo especial hincapié en el fomento de la innovación, la cooperación y el desarrollo de la base de conocimientos en las zonas rurales». Los gastos relativos al artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 pueden identificarse con el código **P4**. Para los ámbitos prioritarios no explícitamente descritos en el artículo 5 de ese Reglamento, los 2 dígitos adicionales que deben utilizarse deberán ser «yy». Los gastos no relacionados con los ámbitos prioritarios deberán identificarse con el código «zz».

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad (DO L 227 de 31.7.2014, p. 69).

Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común, y que modifica el anexo X de dicho Reglamento (DO L 181 de 20.6.2014, p. 1).

Reglamento (CEE) n.º 2159/89 de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas especiales previstas en el título II bis del Reglamento (CEE) n.º 1035/72 para los frutos de cáscara y las algarrobas (DO L 207 de 19.7.1989, p. 19).

Reglamento (CE) n.º 1621/1999 de la Comisión, de 22 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2201/96 del Consejo en lo relativo a la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas (DO L 192 de 24.7.1999, p. 21).

Reglamento (CE) n.º 968/2006 de la Comisión, de 27 de junio de 2006, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 320/2006 del Consejo, por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad (DO L 176 de 30.6.2006, p. 32).

En caso de visitas múltiples en relación con una misma medida y productor, solo se notificarán una vez. Todo registro, ya se trate del pago del anticipo, del saldo u otro, que pueda vincularse a una inspección en concreto, deberá indicar el código apropiado en el campo F600.

Formato exigido: «N» = ninguna inspección, «F» = inspección *in situ*, «C» = controles de la condicionalidad y «T» = inspección por teledetección.

En una combinación de una inspección *in situ* y un control de la condicionalidad y/o una inspección por teledetección, se consignará uno de los códigos correspondientes «FT», «CT», «CF» o «FTC».

ANEXO IV

Estructura de los códigos presupuestarios del Feader (F109)

1. PERÍODO DE PROGRAMACIÓN DEL FEADER 2014-2020

1.1. Introducción

El Feader (período de programación 2014-2020) solo cuenta con una partida presupuestaria definida en la nomenclatura presupuestaria: «05046001».

Dado que los códigos presupuestarios pueden tener hasta quince cifras, las siete cifras restantes pueden utilizarse para identificar mejor el gasto. Esto permitirá la reconciliación de datos de diversas fuentes sobre el ejercicio financiero, el organismo pagador, la medida y el nivel del programa.

1.1. Estructura del código presupuestario

Los códigos presupuestarios deben tener la estructura «05046001 MM RRR PP». Las primeras ocho cifras son constantes: «05046001». Los dos dígitos siguientes «MM» indican la medida.

Código	Medida (¹)
01	Transferencia de conocimientos y actividades de información (artículo 14)
02	Servicios de asesoramiento, gestión y sustitución de explotaciones agrarias (artículo 15)
03	Regímenes de calidad de los productos agrarios y alimenticios (artículo 16)
04	Inversiones en activos físicos (artículo 17)
05	Reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por desastres naturales y catástrofes e implantación de medidas preventivas adecuadas (artículo 18)
06	Desarrollo de explotaciones agrarias y empresas (artículo 19)
07	Servicios básicos y renovación de poblaciones en las zonas rurales (artículo 20)
08	Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y mejora de la viabilidad de los bosques (artículos 21 a 26)
09	Creación de agrupaciones y organizaciones de productores (artículo 27)
10	Agroambiente y clima (artículo 28)
11	Agricultura ecológica (artículo 29)
12	Pagos al amparo de Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua (artículo 30)
13	Ayudas a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas (artículos 31 y 32)
14	Bienestar de los animales (artículo 33)
15	Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques (artículo 34)
16	Cooperación (artículo 35)
17	Gestión del riesgo (artículos 36 a 39)

Código	Medida (¹)
18	Financiación de los pagos directos nacionales complementarios para Croacia (artículo 40)
19	Ayuda para el desarrollo local de Leader (DLP — desarrollo local participativo) (artículos 42, 43 y 44)
20	Asistencia técnica (artículo 51)
97	113 — Jubilación anticipada (²)
98	131 — Cumplimiento de las normas basadas en la legislación de la Unión (²)
99	341 — Adquisición de capacidades, promoción y aplicación de estrategias de desarrollo local (²)

(¹) Se hace referencia al artículo correspondiente del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

(²) Medida suspendida desde el período de programación 2007-2013.

Los tres dígitos siguientes «RRR» indican la combinación de artículos utilizados para establecer el porcentaje máximo de contribución del Feader:

- el primer dígito para «Categoría de porcentajes de contribución»,
- el segundo dígito para «Excepciones/otras asignaciones»,
- el tercer dígito para la aplicabilidad del artículo 59, apartado 4, letras d) (¹) y g) (¹), y del artículo 24, apartado 1 (²).

Primer dígito	Artículo (¹)	Categoría de porcentajes de contribución
1	59, apartado 3, letra a)	Regiones menos desarrolladas, regiones ultraperiféricas e islas menores del mar Egeo en la acepción del Reglamento (UE) n.º 229/2013
2	59, apartado 3, letra b)	Regiones cuyo PIB per cápita en el período de programación 2007-2013 haya sido inferior al 75 % de la media de la EU-25 durante el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita sea superior al 75 % de la media del PIB de la EU-27
3	59, apartado 3, letra c)	Regiones en transición distintas de las mencionadas en el artículo 59, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013
4	59, apartado 3, letra d)	Demás regiones
5	—	Medida suspendida

(¹) Se hace referencia al artículo correspondiente del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

Segundo dígito	Artículo (¹)	Excepciones/otras asignaciones
1	—	Integración
2	59, apartado 4, letra a)	Medidas mencionadas en los artículos 14, 27 y 35 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 en lo que respecta al desarrollo local en el marco de Leader a que se hace referencia en el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (²), y a las operaciones contempladas en el artículo 19, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013

(¹) Se hace referencia al artículo correspondiente del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

(²) Se hace referencia al artículo correspondiente del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.

Segundo dígito	Artículo (¹)	Excepciones/otras asignaciones
3	59, apartado 4, letra b)	Operaciones que contribuyan a los objetivos de medio ambiente y de la mitigación del cambio climático y adaptación al mismo
4	59, apartado 4, letra c)	Instrumentos financieros a nivel de la Unión a los que se hace referencia en el artículo 38, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013
5	59, apartado 4, letra e)	Operaciones financiadas a partir de fondos transferidos al Feader en aplicación del artículo 7, apartado 2, y del artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013
6	59, apartado 4, letra f)	Asignación complementaria para Portugal y Chipre
7	—	Ajuste voluntario según los artículos 10 ter y 136 del Reglamento (CE) n.º 73/2009

(¹) Se hace referencia al artículo correspondiente del Reglamento (UE) n.º 1305/2013

(²) Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

Tercer dígito	Instrumentos financieros a nivel de Estado miembro — Artículo 59, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013	Asistencia financiera — Artículo 59, apartado 4, letra g), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013	Dificultades presupuestarias temporales — Artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013
1	No aplicable	No aplicable	No aplicable
2	Aplicable	No aplicable	No aplicable
3	No aplicable	Aplicable	No aplicable
4	Aplicable	Aplicable	No aplicable
5	No aplicable	No aplicable	Aplicable
6	Aplicable	No aplicable	Aplicable
7	No aplicable	Aplicable	Aplicable
8	Aplicable	Aplicable	Aplicable

Los dos últimos dígitos «PP» indican el número del programa (se permiten cifras entre «00» y «99») y en los que:

00	es para programa nacional
01 a 98	son para programas regionales
99	es para programa de red rural

Ejemplo:

F109 = 05046001 01 431 01 significa:

05046001: partida presupuestaria «Feader», período de programación 2014-2020;

01: medida: «Transferencia de conocimientos y actividades de información (artículo 14);

4: «59, apartado 3, letra d) — Demás regiones»;

- 3: «59, apartado 4, letra b) — Operaciones que contribuyan a los objetivos de medio ambiente y de la mitigación del cambio climático y adaptación al mismo»;
- 1: El artículo 59, apartado 4, letras d) y g), y el artículo 24, apartado 1, no son aplicables;
- 01: número de programa regional «01».
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1759 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 2017**

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbonato de bario originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea⁽¹⁾ («Reglamento de base»), y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Medidas vigentes**

- (1) A raíz de una investigación antidumping («la investigación original»), el Consejo estableció, mediante el Reglamento (CE) n.º 1175/2005⁽²⁾, un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbonato de bario originario de la República Popular China («China» o «el país afectado»). Las medidas adoptaron la forma de un derecho específico de 6,30 EUR/tonelada y 8,10 EUR/tonelada para dos productores exportadores chinos con un tipo de derecho individual, y 56,40 EUR/tonelada para los demás productores exportadores chinos.
- (2) En agosto de 2011, tras una reconsideración por expiración («anterior reconsideración por expiración»), las medidas se prorrogaron por un período de cinco años mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 831/2011 del Consejo⁽³⁾.

1.2. Solicitud de reconsideración por expiración

- (3) A raíz de la publicación de un anuncio de expiración inminente de las medidas antidumping vigentes⁽⁴⁾, la Comisión recibió el 12 de mayo de 2016 una solicitud de inicio de una reconsideración por expiración de dichas medidas con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base («solicitud»).
- (4) La solicitud fue presentada por Solvay & CPC Barium Strontium GmbH & Co. KG, Alemania («el solicitante»), el único productor de carbonato de bario de la Unión, que representa por tanto el 100 % de la producción total de la Unión. La solicitud se basaba en que la expiración de las medidas antidumping definitivas daría lugar probablemente a la continuación del dumping y del perjuicio.

1.3. Inicio

- (5) El 18 de agosto de 2016, tras determinar, previa consulta al comité establecido por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base, que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión, mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*⁽⁵⁾ («anuncio de inicio»), comunicó el inicio de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

1.4. Partes interesadas

- (6) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a ponerse en contacto con ella para participar en la investigación. Además, informó específicamente del inicio de esta e invitó a participar en ella al solicitante, a los productores exportadores conocidos, a las autoridades de China y a los importadores y usuarios conocidos notoriamente afectados.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1175/2005 del Consejo, de 18 de julio de 2005, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de carbonato de bario originario de la República Popular China (DO L 189 de 21.7.2005, p. 15).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 831/2011 del Consejo, de 16 de agosto de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbonato de bario originario de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 (DO L 214 de 19.8.2011, p. 1).

⁽⁴⁾ DO C 388 de 21.11.2015, p. 16.

⁽⁵⁾ DO C 298 de 18.8.2016, p. 4.

- (7) Las partes interesadas tuvieron la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia con la Comisión y/o el Consejero Auditor en litigios comerciales en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

1.5. País análogo

- (8) En el anuncio de inicio, en relación con las importaciones de China, la Comisión informó a las partes interesadas de que tenía la intención de utilizar a la India como tercer país de economía de mercado («país análogo») a tenor del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base y las invitó a presentar sus observaciones sobre esa elección. No se recibió ningún comentario a este respecto.
- (9) La Comisión se puso en contacto con las autoridades de la India y con los productores de carbonato de bario conocidos en dicho país y los invitó a cooperar. Ninguno de los productores de la India cooperó facilitando la información solicitada.
- (10) Paralelamente, la Comisión trató de obtener la cooperación de productores conocidos en otros posibles países análogos y también se puso en contacto con las autoridades competentes de Brasil, Irán, la República de Corea y los Estados Unidos de América, invitándolas a facilitar los nombres y las direcciones de las asociaciones de productores y de los productores que son conocidos por producir y vender carbonato de bario en su mercado. Sin embargo, ningún productor de dichos países se mostró dispuesto a cooperar.

1.6. Muestreo

- (11) En el anuncio de inicio, la Comisión declaró que podría realizar un muestreo de las partes interesadas de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Muestreo de los productores exportadores de China

- (12) A la vista del número aparentemente elevado de productores exportadores de China, en el anuncio de inicio se previó utilizar el muestreo.
- (13) Para decidir si el muestreo era necesario y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores conocidos de China que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación de la República Popular China ante la Unión Europea que, si había otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación, los identificara o se pusiera en contacto con ellos.
- (14) Ningún productor exportador chino se dio a conocer. Por consiguiente, no fue necesario el muestreo.

Muestreo de los importadores

- (15) Para decidir si el muestreo era necesario y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión se puso en contacto con todos los importadores no vinculados conocidos y les pidió que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (16) Se presentaron seis importadores, que se identificaron y facilitaron a la Comisión la información solicitada en el anuncio de inicio.
- (17) Visto el reducido número de importadores, la Comisión decidió no seleccionar una muestra y envió el cuestionario a los seis importadores que se identificaron. Sin embargo, tal como se expone más adelante en el considerando 19, ninguno de esos importadores contestó al cuestionario.

1.7. Respuestas al cuestionario e inspecciones *in situ*

- (18) La Comisión envió cuestionarios al único productor de la Unión, a los seis importadores y a los 86 usuarios que se presentaron, a los cuatro productores exportadores chinos conocidos y a los 20 productores conocidos de países potencialmente análogos (18 en la India, uno en Irán y otro en los EE. UU.).
- (19) Se recibieron respuestas al cuestionario del único productor de la Unión y de 15 usuarios. Ninguno de los productores exportadores chinos y ninguno de los productores de los países potencialmente análogos cooperaron. De la misma forma, y aunque se habían identificado al principio, tal como se expone en el considerando 16, ninguno de los importadores que se presentaron contestó al cuestionario que fue enviado posteriormente por la Comisión.

- (20) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y el consiguiente perjuicio, así como el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ*, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base, en las instalaciones de las empresas siguientes:

Productor de la Unión

— Solvay & CPC Barium Strontium GmbH & Co. KG, Alemania

Usuarios

— Esmalglass, S.A.U., Villareal, España

— Torrecid, SA, L'Alcora, España

— BorsodChem Zrt, Kazincbarcika, Hungría

1.8. Período de investigación de la reconsideración y período considerado

- (21) La investigación sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 («período de investigación de la reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de una continuación o reaparición del perjuicio cubrió el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el final del período de investigación de la reconsideración («período considerado»).

1.9. Divulgación de la información

- (22) Se informó a todas las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se tenía la intención de mantener las medidas antidumping definitivas vigentes. También se concedió a las partes un plazo para que pudieran presentar observaciones tras comunicárseles esa información.

2. PRODUCTO OBJETO DE LA RECONSIDERACIÓN Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto objeto de la reconsideración

- (23) El producto objeto de la presente reconsideración es el carbonato de bario con un contenido de estroncio de más del 0,07 % en peso y un contenido de azufre de más del 0,0015 %, en polvo, en forma granular comprimida o en forma granular calcinada («producto objeto de la reconsideración»), originario de China, clasificado actualmente en el código NC ex 2836 60 00 (código TARIC 2836 60 00 10).
- (24) El carbonato de bario se utiliza como materia prima en diversos sectores industriales. Se utiliza fundamentalmente en la fabricación de fritas y esmaltes cerámicos, ladrillos y baldosas, y vidrios especiales, así como en la industria química.

2.2. Producto similar

- (25) La investigación puso de manifiesto que los productos siguientes presentan las mismas características físicas y químicas y se destinan a los mismos usos básicos:
- el producto objeto de la reconsideración,
 - el producto producido y vendido en el mercado interior de China, y
 - el producto fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión.

- (26) Por consiguiente, la Comisión concluyó que estos productos son similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

3. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL DUMPING

3.1. Observaciones preliminares

- (27) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó si el dumping proseguía durante el período de investigación de la reconsideración y si la expiración de las medidas existentes podría dar lugar a su continuación o reaparición.

- (28) Como se ha indicado en el considerando 14, ningún productor exportador chino cooperó en esta investigación. Por lo tanto, la Comisión informó a las autoridades chinas de que, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, los hechos disponibles pueden ser utilizados con respecto al productor exportador chino para determinar si el dumping está teniendo lugar actualmente y la probabilidad de que este continúe o reaparezca. La Comisión no recibió de las autoridades chinas observaciones ni solicitudes de intervención del Consejero Auditor a este respecto.
- (29) En consecuencia, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base, las conclusiones relativas a la existencia de dumping y a la probabilidad de la continuación o reaparición del dumping expuestas a continuación se basaron en los datos disponibles, en particular:
- i) la información contenida en la solicitud,
 - ii) las estadísticas de Eurostat y los datos comunicados a la Comisión por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base («la base de datos del artículo 14, apartado 6»),
 - iii) las estadísticas de acceso público, tanto las de exportación chinas, como las de la base de datos COMTRADE⁽⁶⁾; así como
 - iv) la información de acceso público⁽⁷⁾.

3.2. Dumping

3.2.1. Productores exportadores a los que se concedió el trato de economía de mercado en la investigación original

3.2.1.1. Valor normal

- (30) En la investigación original se concedió el trato de economía de mercado («TEM») a dos productores exportadores. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base y debido a la falta de cooperación, el valor normal para estos productores exportadores se basó, por lo tanto, en los datos disponibles.
- (31) El valor normal se estableció sobre la base de los precios de exportación chinos a otros mercados de terceros países no sujetos a medidas antidumping en vigor ya registrados en la base de datos de las estadísticas de exportación chinas, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base.
- (32) Esta se consideró la metodología más razonable dada la falta de otra información disponible debido a la ausencia de cooperación.

3.2.1.2. Precios de exportación

- (33) Dada la falta de cooperación de los productores exportadores chinos, el precio de exportación se basó en la base de datos del artículo 14, apartado 6, para las importaciones en la Unión del producto objeto de la reconsideración durante el período de investigación de la reconsideración por los dos productores exportadores chinos a los que se concedió trato de economía de mercado durante la investigación original.

3.2.1.3. Comparación

- (34) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación calculado de ese modo basándose en el precio franco fábrica. Para poder hacer una comparación ecuánime, el precio de exportación y el valor normal se ajustaron en función de las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, con arreglo al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se realizaron ajustes para tener en cuenta el flete marítimo, los costes de mantenimiento y el flete terrestre, sobre la base de la información de acceso público y de la información de la solicitud, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base.

3.2.1.4. Margen de dumping

- (35) La Comisión comparó el valor normal medio ponderado con el precio de exportación medio ponderado, según se ha establecido más arriba, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (36) A tenor de ello, el margen de dumping medio ponderado expresado como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, era de un 30 % aproximadamente para Hubei Jingshan Chutian Barium Salt Corp. Ltd. y de alrededor del 20 % para Zaozhuang Yongli Chemical Co.

⁽⁶⁾ UN COMTRADE es una base de las estadísticas oficiales del comercio internacional y con los cuadros analíticos pertinentes: <https://comtrade.un.org/>.

⁽⁷⁾ P. ej. sitios web de empresas, véase la nota 8 a pie de página.

3.2.2. Productores exportadores a los que no se concedió el trato de economía de mercado durante la investigación original

3.2.2.1. País análogo

- (37) Para aquellos productores exportadores chinos a los que no se concedió trato de economía de mercado en la investigación original, el valor normal debe determinarse de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, es decir, sobre la base del precio o del valor calculado en un tercer país de economía de mercado apropiado («país análogo»).
- (38) En la reconsideración por expiración anterior, la India fue seleccionada como país análogo. Por consiguiente, en el anuncio de inicio de la presente reconsideración, la Comisión propuso que volviera a utilizarse la India como país análogo e invitó a las partes interesadas a que formularan observaciones al respecto.
- (39) Tal como se indica en el considerando 10, la Comisión trató de obtener la cooperación de otros posibles países análogos, como Brasil, Irán, la República de Corea y los EE. UU., invitando a los productores conocidos a proporcionar la información necesaria.
- (40) Sin embargo, ninguno de los productores de dichos países accedió a cooperar en el procedimiento. No se disponía de indicaciones de ningún otro país en que pudiera tener lugar la producción de carbonato de bario.

3.2.2.2. Valor normal

- (41) Dada la falta de cooperación de los productores de los países potencialmente análogos que aquí se describe, la Comisión determinó el valor normal sobre otra base razonable, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.
- (42) A este respecto, el valor normal se estableció tomando como base el coste medio de producción de la industria de la Unión añadiendo un importe en concepto de gastos de venta, generales y administrativos, y de beneficios. Los gastos de venta, generales y administrativos se basaron en los gastos de venta, generales y administrativos reales de la industria de la Unión correspondientes a la producción y la venta del producto similar en el mercado de la Unión, mientras que los beneficios se basaron en los beneficios correspondientes a la producción y las ventas, en el curso de operaciones comerciales normales, del producto similar de conformidad con el artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base utilizado por analogía.
- (43) Esta se consideró la metodología más razonable dada la falta de otra información disponible debido a la ausencia de cooperación.

3.2.2.3. Precio de exportación

- (44) A causa de la falta de cooperación de los productores exportadores chinos, los precios de exportación se determinaron de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, es decir, tomando como referencia la base de datos del artículo 14, apartado 6, para las importaciones en la Unión durante el período de investigación de la reconsideración por aquellos productores exportadores chinos que no obtuvieron el trato de economía de mercado durante la investigación original.

3.2.2.4. Comparación

- (45) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación calculado de ese modo basándose en el precio franco fábrica. En los casos justificados para poder hacer una comparación ecuánime, el precio de exportación y el valor normal se ajustaron en función de las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, con arreglo al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se realizaron ajustes para tener en cuenta el flete marítimo, los costes de mantenimiento y el flete terrestre, sobre la base de la información de acceso público y de la información de la solicitud, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base.

3.2.2.5. Margen de dumping

- (46) La Comisión comparó el valor normal medio ponderado con el precio de exportación medio ponderado, según se ha establecido más arriba, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (47) Sobre esta base, el margen de dumping medio ponderado, expresado como porcentaje del precio cif (coste, seguro, flete) en la frontera de la Unión, derechos no pagados, era superior al 100 %.

3.3. Evolución de las importaciones en caso de derogarse las medidas

- (48) Además de determinar si existía dumping durante el período de investigación de la reconsideración, la Comisión investigó la probabilidad de continuación del dumping en caso de derogarse las medidas. Se analizaron los elementos siguientes: la capacidad de producción y la capacidad excedentaria en China, el comportamiento exportador de China en terceros países y el atractivo del mercado de la Unión.
- (49) Dada la falta de cooperación de los productores exportadores chinos, y de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, las conclusiones relativas a la probabilidad de reaparición del dumping expuestas a continuación se basaron en los datos disponibles, concretamente en las fuentes mencionadas en el considerando 29.

3.3.1. Capacidad de producción y capacidad excedentaria de China

- (50) La capacidad de producción china se estimó utilizando los datos de acceso público hallados relativos a diez productores chinos conocidos de carbonato de bario⁽⁸⁾. Su capacidad de producción declarada ascendía acumulativamente a una capacidad anual de al menos 428 000 toneladas, lo que equivale a más de cinco veces el total del consumo de la Unión (77 099 toneladas) en el PIR, tal como se establece más adelante en el considerando 62, y es alrededor del triple del comercio mundial total de carbonato de bario según los datos de COMTRADE relativos a 2015⁽⁹⁾.
- (51) En lo que se refiere a la capacidad excedentaria, y a falta de cualquier otra información, se utilizaron como base las conclusiones de la anterior reconsideración por expiración. Partiendo de esa base, se consideró que la capacidad excedentaria en China era de 280 000 toneladas⁽¹⁰⁾.
- (52) La investigación no reveló ninguna indicación de que la capacidad de producción de carbonato de bario en China hubiera cambiado significativamente desde la anterior reconsideración por expiración. La investigación tampoco puso de manifiesto que el consumo en China aumentaría considerablemente o que el mercado mundial de carbonato de bario podría absorber dicha capacidad excedentaria en un futuro previsible.
- (53) Por consiguiente, la Comisión consideró que la gran capacidad excedentaria notificada en la anterior reconsideración por expiración había permanecido en gran medida al mismo nivel y que no había indicaciones de que ello fuera a cambiar significativamente en el futuro próximo.
- (54) Habida cuenta de todo ello, se consideró que la capacidad excedentaria de China representaba más del triple del total del consumo de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración.

3.3.2. Comportamiento exportador de China en otros terceros países

- (55) En cuanto al comportamiento exportador de China en otros terceros países, se concluyó que las ventas a los seis mayores mercados exportadores sin las medidas en vigor⁽¹¹⁾, es decir, Brasil, Egipto, Irán, Japón, México y Rusia, se habían hecho con precios objeto de dumping. Así pues, partiendo de la base de datos de estadísticas de exportación chinas, la comparación de los precios de exportación chinos a esos seis mercados con el valor normal, tal como fue establecido para empresas que no recibían trato de economía de mercado indicadas en el considerando 42, reveló unos márgenes de dumping que se situaban entre alrededor del 55 % y más del 70 % dependiendo del mercado específico de exportación. Esas exportaciones representaban el 46 % de las exportaciones totales de China a otros terceros países durante el período de investigación de la reconsideración y, por tanto, se consideraron representativas.

⁽⁸⁾ Referencias: Hubei Jingshan Chutian Barium Salt Corp. Ltd: <http://www.jingyan.com/index.php?lang=en> consultado el 9.1.2017; Zaozhuang Yongli Chemical Co.: <http://ylchem.com/English/index.asp> consultado el 9.1.2017; Guizhou Hongkaj Chemical Co. Ltd.: <http://www.guizhouhongkaichemicalcoLtd.enic.pk/> consultado el 9.1.2017; Hengyang Hong Xiang Co. Ltd.: http://www.yp.net.cn/english/search/printSingleDetailed.asp?i=C%19yK0%08i%40RY_jV%40&p=14 consultado el 9.1.2017; Guizhou Red Star Developing Co.: http://www.redstarchem.com.cn/_d273694355.htm consultado el 9.1.2017; Hebei Xinji Chemical Group Co. Ltd.: http://www.hhxj.chemchina.com/hbxjen/gwpm/dsj/B700106web_1.htm consultado el 9.1.2017; Henan Huaxing Barium Industry Co., Ltd.: [https://www.fuzing.com/barium-carbonate-\(manufacturer-of-China\)/l/9c037042-e065-1f8f-a97a-04b07ac7793b](https://www.fuzing.com/barium-carbonate-(manufacturer-of-China)/l/9c037042-e065-1f8f-a97a-04b07ac7793b) consultado el 9.1.2017; SHAANXI ANKANG JIANGHUA GROUP CO., LTD: Planta química de Jianghua: <http://www.jianghuagroup.com/template/structureen.htm> consultado el 19.1.2017; Hengyang Wanfeng Chemical Co., Ltd.: <http://www.wf-chem.com/pages/about.htm> consultado el 9.1.2017; Hounan Chenzhou Chemical Industry Co., Ltd.: http://www.chinachenzhou.com/cgi/search-en.cgi?f=introduction_en_1+company_en_1&t=introduction_en_1, consultado el 9.1.2017.

⁽⁹⁾ Datos de COMTRADE HS6 en relación con el producto 283660: exportaciones mundiales, 141 766 toneladas; importaciones mundiales, 137 554 toneladas.

⁽¹⁰⁾ Considerando 71 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 831/2011.

⁽¹¹⁾ Fuente: base de datos de estadísticas de exportación de China.

3.3.3. Atractivo del mercado de la Unión

- (56) La investigación puso de manifiesto que, según la base de datos de estadísticas de exportación de China, los precios de exportación desde este país a los seis principales mercados de exportación de terceros países sin medidas fueron por término medio inferiores a los precios de exportación a la Unión durante el mismo período (el período de investigación de la reconsideración). Eso quiere decir que el precio medio chino en la Unión del producto objeto de reconsideración fue de 397 EUR/tonelada, mientras que el precio medio del producto similar para la exportación a los seis principales mercados de exportación de China fue de 345 EUR/tonelada. Eso era así para aproximadamente el 90 % de los volúmenes totales de las exportaciones chinas a otros mercados de terceros países, incluidos los seis mayores mencionados en el considerando 55. Habida cuenta de todo ello, la Comisión consideró que el mercado de la Unión es atractivo para los exportadores chinos, dado que estos pueden conseguir beneficios más elevados debido al aumento de los precios de venta, al tiempo que subcotican los precios de la industria de la Unión, tal como queda demostrado en el considerando 73.
- (57) Además, el atractivo del mercado de la Unión también puede demostrarse por la importante y continua presencia de los exportadores chinos en el mercado de la Unión pese a las medidas en vigor. A este respecto, a partir de 2003, es decir, antes de la entrada en vigor de las medidas existentes, hasta el final del período de investigación de la reconsideración de la actual reconsideración, la cuota de mercado de las importaciones chinas ha aumentado, pasando de casi el 50 % a un intervalo del 59 % al 73 %. Si bien se produjo un descenso en el volumen de exportaciones internacionales procedentes de China, pasando de 130 000 toneladas en 2009 a 125 000 toneladas en 2015⁽¹²⁾, las exportaciones chinas a la Unión siguieron una tendencia inversa y aumentaron de 37 341 toneladas en 2009 a 51 919 toneladas en 2015, respectivamente, lo que pone claramente de manifiesto el interés de los productores exportadores chinos por el mercado de la Unión. Tal como se ha mencionado anteriormente, esta evolución se produjo a pesar de las medidas en vigor.
- (58) Además, la investigación puso de manifiesto que dos importantes mercados de exportación de carbonato de bario, a saber, los EE. UU. y la India, tienen medidas antidumping en vigor contra China, y que un tercer mercado de exportación, Brasil, establece elevados derechos de importación del 10 %, lo que protege eficazmente a dichos mercados frente a las importaciones significativas. Por lo tanto, y teniendo en cuenta también las conclusiones formuladas en el considerando 52, a saber, que el mercado de carbonato de bario es estable, sin ningún aumento significativo de los niveles de consumo en el mundo en general, es poco probable que cualquier excedente de capacidad de China se destine a estos mercados, sino que más bien se dirigirá al mercado de la Unión en caso de derogarse las medidas.

3.4. Conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping

- (59) Como conclusión, los márgenes de dumping establecidos durante el período de investigación de la reconsideración, la amplia capacidad de producción estimada, la elevada capacidad excedentaria en combinación con la práctica china de dumping del carbonato de bario en sus mercados de exportación, y el atractivo del mercado de la Unión indican que la derogación de las medidas provocaría probablemente un importante aumento de las exportaciones a la Unión. Dado el margen de dumping constatado durante el período de investigación de la reconsideración, es probable asimismo que las futuras exportaciones se efectuaran a precios claramente objeto de dumping. Por lo tanto, se considera que existe una gran probabilidad de continuación del dumping si se derogan las medidas.

4. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL PERJUICIO

4.1. Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión

- (60) El único productor de la Unión que cooperó representa el 100 % de la producción de carbonato de bario de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración. Por tanto, la Comisión consideró que aquel constituye la industria de la Unión en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base, y en lo sucesivo se menciona como la «industria de la Unión» en el sentido de dicho artículo.

4.2. Observación preliminar

- (61) Como se trata de un único productor en la Unión, por razones de confidencialidad, los datos de consumo de la Unión, cuotas de mercado y los cálculos de los márgenes de subcotización y de malbaratamiento no son datos exactos, con el fin de garantizar la confidencialidad, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base. En vez de ello, la Comisión ha procurado presentar intervalos al objeto de garantizar, pese a todo, los derechos de la defensa de las partes interesadas para comprender la metodología empleada por la Comisión.

⁽¹²⁾ Datos procedentes de las estadísticas de exportación de China para 2009 y 2015.

4.3. Consumo de la Unión

- (62) El consumo de la Unión se calculó sumando las ventas totales comprobadas en la Unión por el productor de la Unión y las importaciones totales de terceros países, basándose en los datos de Eurostat.
- (63) Con arreglo a todo ello, el consumo de la Unión evolucionó como sigue:

Cuadro 1

Consumo de la Unión

	2013	2014	2015	PIR
Consumo de la Unión (toneladas)	[68 500-83 800]	[71 800-87 800]	[70 000-85 500]	[69 400-84 400]
Índice (2013 = 100)	100	105	102	101

Fuente: Cuestionario comprobado de la industria de la Unión y estadísticas de Eurostat.

- (64) De 2013 a 2014, el consumo de la Unión aumentó en un 5 % y posteriormente disminuyó un 4 % entre 2014 y el PIR. De forma global, durante el período considerado, el consumo de la Unión permaneció estable, con un leve incremento del 1 % solamente.

4.4. Importaciones procedentes del país afectado

- (65) Ante la falta de cooperación de los productores exportadores chinos en esta investigación, para establecer el volumen y los precios de las importaciones procedentes de China a la Unión durante el período considerado, la Comisión ha utilizado las estadísticas de Eurostat disponibles, así como las estadísticas de la base de datos mencionada en el artículo 14, apartado 6, disponibles.

4.4.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado

- (66) La Comisión estableció el volumen de las importaciones basándose en los datos de Eurostat. Partiendo de esta base, las importaciones en la Unión procedentes del país afectado y su cuota de mercado han evolucionado de la manera siguiente:

Cuadro 2

Volumen de las importaciones y cuota de mercado

	2013	2014	2015	PIR
Importaciones chinas (toneladas)	49 275	53 296	51 919	49 117
Índice	100	108	105	100
Cuota de mercado china (%)	[60-75]	[62-80]	[62-80]	[59-73]
Índice	100	103	103	98

Fuente: Estadísticas de Eurostat.

- (67) En el período considerado, las importaciones chinas se mantuvieron bastante estables. Desde 2013 a 2014, los volúmenes de importación aumentaron en un 8 % y, a continuación, volvieron a disminuir en un 8 % desde 2014 hasta el PIR. En general, el desarrollo de las importaciones estaba en consonancia con la evolución del consumo de la Unión.
- (68) De forma global, durante el período considerado, la cuota de mercado china se mantuvo estable, con una ligera disminución del 2 %. Desde 2013 a 2014, la cuota de mercado aumentó en un 3 % hasta un intervalo del 62 % al 80 %, permaneció estable en 2015 y, a continuación, se redujo en un 5 % en el PIR hasta un nivel del 59 % al 73 %.

- (69) Las estadísticas de la base de datos del artículo 14, apartado 6, disponibles demostraron que las importaciones procedentes de China a la Unión correspondían principalmente a los dos productores exportadores chinos a los que se concedió el trato de economía de mercado en la investigación original. Durante el período considerado, estas dos empresas representaban más del 75 % del total de las importaciones chinas.

4.4.2. Precios de las importaciones procedentes del país afectado y subcotización de los precios

- (70) La Comisión estableció la tendencia de los precios de las importaciones chinas a partir de estadísticas de Eurostat. El precio medio de las importaciones en la Unión procedentes de China evolucionó como sigue:

Cuadro 3

Precios de las importaciones

	2013	2014	2015	PIR
Precios de las importaciones chinas (⁽¹⁾) (EUR/tonelada)	378	354	403	397
Índice	100	94	107	105

(¹⁾) Los precios no incluyen los derechos antidumping establecidos.

Fuente: Estadísticas de Eurostat.

- (71) Los precios de las importaciones procedentes de China disminuyeron de 2013 a 2014 en un 6 %, y posteriormente se incrementaron en un 13 % en 2015 y, por último, descendieron un 2 % en el PIR. En conjunto, los precios de las importaciones de China aumentaron un 5 % durante el período considerado. Este incremento se corresponde con el aumento de los precios de venta de la industria de la Unión en el mercado de la Unión, como se indica en el considerando 91, que se situaba en torno a un 4 % durante el período considerado.

- (72) Ante la falta de cooperación de los productores exportadores chinos objeto de la presente investigación, la Comisión determinó la subcotización de precios durante el período de investigación de la reconsideración comparando:

- el precio de venta medio ponderado que el productor de la Unión cobró a clientes independientes en el mercado de la Unión, franco fábrica, así como
- el precio medio de las importaciones chinas con arreglo a la base de datos del artículo 14, apartado 6, incluyendo los derechos antidumping, con los ajustes oportunos correspondientes a los costes posteriores a la importación. Las estadísticas disponibles en la base de datos del artículo 14, apartado 6, ofrecen datos específicos sobre los precios de importación de los productores exportadores chinos a los que se concedió trato de economía de mercado en la investigación original que permiten el cálculo del margen de subcotización individual.

- (73) El resultado de la comparación se expresó como porcentaje del precio medio ponderado de la industria de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración y oscilaba entre el 32 % y el 37 %, y entre el 27 % y el 31 % para los productores exportadores chinos a los que se había concedido trato de economía de mercado. El margen de subcotización de los demás productores exportadores chinos sujetos al derecho residual ascendía a entre un 31 % y un 35 %.

4.5. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (74) El volumen de importaciones en la Unión procedentes de terceros países distintos del país afectado se muestra en el cuadro que sigue. La cantidad y la tendencia de precio se basa en datos de Eurostat. Las importaciones en la Unión procedentes de terceros países evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 4

Volúmenes de importación, cuota de mercado y precios de otros terceros países

	2013	2014	2015	PIR
Importaciones procedentes de otros terceros países (toneladas)	87	8	20	2 007
Índice	100	9	23	2 299
Cuota de mercado de terceros países (%)	[0,05-0,2]	[0,01-0,05]	[0,01-0,05]	[1-5]
Índice	N/D	N/D	N/D	100

	2013	2014	2015	PIR
Importaciones de terceros países (EUR/tonelada)	3 468	8 672	4 106	388
Índice	N/D	N/D	N/D	100

Fuente: Estadísticas de Eurostat.

- (75) El cuadro 4 muestra los datos recogidos por la Comisión con respecto a los volúmenes de importación, la cuota de mercado y los precios de las importaciones del producto objeto de la reconsideración procedentes de otros terceros países. La Comisión observa que no se ha utilizado ningún mecanismo de indexación respecto de la cuota de mercado de otros terceros países para el período de 2013 a 2015, y respecto de los precios de las importaciones del producto objeto de la reconsideración procedentes de otros terceros países en el período de 2013 a 2015. La lógica que subyace a este razonamiento es la siguiente: los volúmenes de las importaciones procedentes de otros terceros países durante el período de 2013 a 2015 que entraron en el mercado de la Unión fueron marginales (es decir, inferiores a 100 toneladas), lo que representa una cuota de mercado total insignificante, entre el 0,01 % y el 0,2 % del total de las importaciones. Si se hubiera aplicado la indexación de igual modo que en lo relativo a los volúmenes de importación para esas filas del cuadro, ello habría dado lugar a una tendencia no representativa y generadora de confusión (la fila sobre la cuota de mercado habría tenido que leerse como sigue en caso de que 2013 se hubiese indexado respecto a 100: 2014 como 8 775; 2015 como 22 516, y el PIR como 2 279). Lo mismo ocurriría si la indexación se hubiera aplicado a la fila correspondiente al precio de las importaciones procedentes de otros terceros países (es decir, indexando la fila de 2013 respecto a 100, la tendencia habría sido: 2014 como 250; 2015 como 118, y el PIR como 11). Dado que es innegable que estas cifras no habrían representado con exactitud la situación que debía de reflejar el cuadro 4, la Comisión eligió, excepcionalmente, no indexar respecto al primer año del período considerado para la cuota de mercado de otros terceros países y los precios medios de importación del producto objeto de reconsideración procedentes de esos países, sino, en cambio, designar como índice solamente los datos correspondientes al PIR.
- (76) Lo que puede desprenderse de los datos del cuadro 4 son, sin embargo, determinadas tendencias. Es decir, durante el PIR, las importaciones aumentaron de 87 a 2 007 toneladas correspondientes a una cuota de mercado total de entre el 1 % y el 5 %. La India, con 1 986 toneladas, representaba la mayoría de estas importaciones procedentes de otros terceros países durante el PIR. También, el precio medio de las importaciones durante el PIR que fue notificado era de 388 EUR/tonelada. Este nivel de precios era ligeramente inferior al de los precios medios chinos en el mercado de la Unión sin derechos antidumping (397 EUR/tonelada), pero era significativamente inferior al de los precios de la industria de la Unión. Sea como fuere, dado que el volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países no era significativo, no podía haber afectado sustancialmente a la situación económica de la industria de la Unión.

4.6. Situación económica de la industria de la Unión

4.6.1. Observaciones generales

- (77) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, en el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión se incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.
- (78) Debe precisarse que, puesto que la industria de la Unión consiste en un único productor, los datos comerciales sensibles han tenido que comunicarse en forma de índices.
- (79) La Comisión evaluó los indicadores económicos relativos a la industria de la Unión sobre la base de los datos comprobados contenidos en la respuesta al cuestionario del único productor de la Unión.

4.6.2. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (80) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 5

Producción de la Unión, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2013	2014	2015	PIR
Producción (índice)	100	120	115	107
Volumen de producción (índice)	100	100	100	100
Utilización de la capacidad (%)	61	74	70	65

Fuente: Cuestionario comprobado de la industria de la Unión.

- (81) La producción de la industria de la Unión aumentó un 7 % durante el período considerado, mientras que su capacidad de producción permaneció inalterada. En 2014, la industria de la Unión incrementó significativamente su producción un 20 %, pero esta disminuyó progresivamente hasta el período de investigación de la reconsideración. Como resultado, la industria de la Unión mejoró la utilización de la capacidad en el período considerado en cuatro puntos porcentuales, alcanzando un 65 % en el PIR.

4.6.3. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (82) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 6

Volumen de ventas y cuota de mercado

	2013	2014	2015	PIR
Volumen de venta (índices)	100	100	97	97
Cuota de mercado (índice)	100	94	94	96

Fuente: Cuestionario comprobado de la industria de la Unión y Eurostat.

- (83) Durante el período considerado, el nivel del volumen de ventas de la industria de la Unión disminuyó un 3 %.

- (84) La cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó entre 2013 y 2015 un 6 % y aumentó después ligeramente (un 2 %) entre 2015 y el PIR. En conjunto, disminuyó un 4 % durante el período considerado.

4.6.4. Crecimiento

- (85) Entre 2013 y el PIR, el consumo de la Unión aumentó aproximadamente un 1 %. El volumen de ventas de la industria de la Unión se redujo en un 3 %, lo que se tradujo en una reducción de la cuota de mercado del 4 %.

4.6.5. Empleo y productividad

- (86) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 7

Empleo y productividad

	2013	2014	2015	PIR
Empleo (Índice)	100	114	117	108
Productividad (Índice)	100	106	99	99

Fuente: Cuestionario comprobado de la industria de la Unión.

- (87) El número de empleados de la industria de la Unión aumentó un 8 % durante el período considerado. En 2014, a resultas del aumento de la producción, la productividad aumentó en un 6 % pero disminuyó al año siguiente. Como consecuencia de ello, la productividad disminuyó ligeramente durante el período considerado en un 1 %.

4.6.6. Magnitud del margen de dumping y recuperación de prácticas de dumping anteriores

- (88) Se han venido aplicando medidas antidumping contra las importaciones procedentes de China desde 2005.

- (89) Tal como se establece en los considerandos 35 a 47, los márgenes de dumping de los productores chinos durante el período de investigación de la reconsideración fueron significativamente superiores al nivel de *minimis*. Estas ingentes y continuadas importaciones de carbonato de bario a precios de dumping procedentes de China tuvieron un impacto considerable en la situación económica de la industria de la Unión.

4.6.7. Precios y factores que inciden en los precios

- (90) En el período considerado los precios de venta unitarios medios de la industria de la Unión a clientes no vinculados y los costes unitarios de producción evolucionaron del siguiente modo:

Cuadro 8

Precios medios de venta y costes unitarios

	2013	2014	2015	PIR
Precio de venta unitario medio en la Unión (<i>Índice</i>)	100	102	103	104
Coste unitario de producción (<i>Índice</i>)	100	91	93	95

Fuente: Cuestionario comprobado de la industria de la Unión.

- (91) Los precios de venta unitarios medios de la industria de la Unión se redujeron un 4 % durante el período considerado. Tal como se indica en el considerando (71) este aumento de los precios era del mismo orden que el aumento del precio observado respecto a las importaciones chinas.

- (92) El coste unitario de producción de la industria de la Unión se redujo en un 9 % entre 2013 y 2014 y, posteriormente, aumentó ligeramente (en un 4 %) desde 2014 hasta el período de investigación de la reconsideración. En general, durante el período considerado disminuyó un 5 %, en parte debido a los aumentos de eficiencia conseguidos al racionalizar el proceso de producción y la reducción del coste fijo (por tonelada) derivado del aumento de los volúmenes de producción.

- (93) Como ya se observó durante la anterior reconsideración por expiración, la industria de la Unión fabrica dos productos en la misma planta: carbonato de bario y carbonato de estroncio. La producción combinada de estos dos productos permite disminuir los costes fijos. Durante el período considerado, la industria de la Unión pasó por una reestructuración del proceso de producción, desde las denominadas «campañas consecutivas» a la producción «paralela»⁽¹³⁾ con equipo compartido. Gracias a ello se logra ahorrar costes, racionalizar los flujos de producción y, por tanto, una mayor eficiencia.

4.6.8. Costes laborales

- (94) Durante el período considerado, los costes laborales medios de la industria de la Unión evolucionaron del siguiente modo:

Cuadro 9

Coste laboral medio por empleado

	2013	2014	2015	PIR
Coste laboral medio por empleado (<i>Índice</i>)	100	100	103	107

Fuente: Cuestionario comprobado de la industria de la Unión.

- (95) Entre 2013 y el PIR, los costes laborales medios por empleado del productor de la Unión experimentaron un aumento del 7 %.

⁽¹³⁾ Las campañas consecutivas se refieren a la producción «alternada» de ambos productos en las mismas líneas de producción; la producción paralela se refiere a la producción «simultánea» de ambos productos en líneas diferentes. Parte del equipo se comparte y se utiliza en ambas líneas de producción.

4.6.9. Existencias

- (96) Durante el período considerado, las existencias de la industria de la Unión evolucionaron del siguiente modo:

Cuadro 10

Existencias

	2013	2014	2015	PIR
Existencias al cierre (<i>índice</i>)	100	131	125	74
Existencias al cierre en porcentaje de la producción (%)	20	22	22	14
<i>Índice</i>	100	109	108	69

Fuente: Cuestionario comprobado de la industria de la Unión

- (97) La industria de la Unión detiene la producción un mes al año a fin de realizar tareas de mantenimiento. Durante el período de investigación de la reconsideración, la parada de la producción se prolongó hasta nueve semanas debido a la disminución del nivel de la demanda en comparación con años anteriores. El final del período de investigación de la reconsideración coincidió con el proceso de reconstitución de las existencias y de reanudación de las actividades normales después de la mencionada parada de la producción, cuando las existencias se encontraban a un nivel mínimo. Entre 2013 y 2015, las existencias se calcularon durante el mismo período del año, cuando el almacenamiento se encontraba en un nivel medio.
- (98) Las existencias al cierre de la industria de la Unión aumentaron un 31 % entre 2013 y 2014 y, a continuación, disminuyeron un 6 % entre 2014 y 2015. Entre 2015 y el PIR las existencias disminuyeron un 51 %. Durante el período considerado todas las existencias al cierre disminuyeron un 26 %.
- (99) Las existencias al cierre en porcentaje de la producción aumentaron entre 2013 y 2015 en 2 puntos porcentuales hasta un 22 % y, a continuación, disminuyeron al 14 % en el período de investigación de la reconsideración.

4.6.10. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para obtener capital

- (100) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 11

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2013	2014	2015	PIR
Rentabilidad de las ventas totales en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de ventas)	[− 10 a − 20]	[0 a − 10]	[0 a − 10]	[0 a − 10]
Rentabilidad de las ventas totales en la Unión a clientes no vinculados (<i>Índice</i>)	− 100	− 40	− 41	− 46
Flujo de caja (<i>Índice</i>)	100	− 402	35	152
Inversiones (<i>Índice</i>)	100	107	85	81
Rendimiento de las inversiones (<i>Índice</i>)	100	172	189	170

Fuente: Cuestionario comprobado de la industria de la Unión.

- (101) La Comisión estableció la rentabilidad de la industria de la Unión expresando el beneficio neto antes de impuestos obtenido con las ventas del producto similar a clientes no vinculados de la Unión como porcentaje del volumen de negocios correspondiente a esas ventas. La industria de la Unión registró pérdidas constantes durante el período considerado. La rentabilidad mejoró entre 2013 y 2014 (un 60 %) y, a continuación, disminuyó un 6 % en el período de investigación de la reconsideración. En general, la rentabilidad fue negativa pese a su aumento en un 54 % durante el período considerado.
- (102) El flujo de caja, que es la capacidad de los productores de la Unión de autofinanciar sus actividades, disminuyó de 2013 a 2014 en términos negativos en un 502 %, y a continuación experimentó un aumento continuo hasta el PIR. Durante el período considerado el flujo de caja aumentó un 52 %.
- (103) Las inversiones aumentaron un 7 % entre 2013 y 2014, y disminuyeron después un 26 % al final del período de investigación de la reconsideración en comparación con 2014. En conjunto, las inversiones disminuyeron un 19 % durante el período considerado. Las inversiones durante los años 2013 y 2014 fueron superiores debido a la reestructuración del proceso de producción con el fin de obtener mejoras en los flujos de trabajo, racionalización de los costes y aumentos de la eficiencia. Desde 2015 hasta el período de investigación de la reconsideración, las principales inversiones estaban relacionadas con la sustitución de equipos.
- (104) El rendimiento de las inversiones es el beneficio expresado en porcentaje del valor contable neto de las inversiones. Durante el período considerado, fue negativo. Aumentó un 89 % en 2015, en comparación con 2012, y después disminuyó un 19 % en el período de investigación de la reconsideración. En conjunto, el rendimiento de las inversiones aumentó un 70 % durante el período considerado, en consonancia con la rentabilidad.

4.6.11. Conclusión sobre el perjuicio

- (105) Durante el período considerado, algunos indicadores, como el volumen de producción, la utilización de la capacidad, el empleo y el precio de venta unitario mostraron ligeras mejoras. El coste unitario de producción disminuyó, en parte debido a aumentos de la eficiencia y al aumento del volumen de producción.
- (106) No obstante, la industria de la Unión registró pérdidas constantes durante el período considerado; el índice de utilización de la capacidad fue bajo, y el rendimiento de la inversión, negativo. Asimismo, en un contexto de consumo estable, la industria de la Unión redujo su cuota de mercado.
- (107) En conclusión, la Comisión consideró que la industria de la Unión siguió sufriendo un perjuicio importante durante el período de investigación de la reconsideración.
- (108) La investigación puso de manifiesto que, tal como se indica en los considerandos 66 a 69, entraron en el mercado de la Unión grandes volúmenes de importaciones de China durante el período considerado. A raíz de ello, el carbonato de bario originario de China siguió siendo el más consumido en el mercado de la Unión, con una cuota de mercado elevada y estable de entre el 59 % y el 73 %, y entre el 62 % y el 80 % durante el período considerado.
- (109) Pese a que el promedio de los precios de las importaciones chinas objeto de dumping aumentó en un 5 % durante el período considerado, estos precios se mantuvieron a niveles significativamente más bajos que los de la industria de la Unión. Durante el período de investigación de la reconsideración, tal como se describe en el considerando 73, las importaciones objeto de dumping procedentes de China subcoticaron los precios de la industria de la Unión en un 28,7 % hasta el 34,4 %. Habida cuenta de los grandes volúmenes de importaciones procedentes de China y objeto de un dumping significativo, que ejercieron una presión significativa sobre los precios del mercado de la Unión, la industria de la Unión no pudo aumentar sus precios lo suficiente como para que le permitiera cubrir sus costes de producción. Esto queda de manifiesto por el margen de subcotización establecido para las importaciones chinas, incluidos los derechos antidumping desde un intervalo del 62 % al 71 % hasta otro del 83 % al 95 %.
- (110) Tomando como base todo lo anterior, la Comisión concluyó que la situación de perjuicio de la industria de la Unión debía atribuirse a los grandes volúmenes de importación procedentes de China a precios objeto de dumping significativamente bajos, y que dichas importaciones tenían un papel determinante en el importante perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

4.7. Probabilidad de la continuación del perjuicio

4.7.1. Observaciones preliminares

- (111) La investigación mostró que las importaciones chinas se efectuaron a precios objeto de dumping durante el período de investigación de la reconsideración y que era probable que continuase el dumping si se permitía que las medidas dejases de tener efecto.

- (112) Dado que la industria de la Unión siguió sufriendo un perjuicio importante debido a las importaciones chinas, se evaluó si existiría la probabilidad de que continuase el perjuicio en caso de que las medidas contra China dejaran de tener efecto de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.
- (113) Para determinar la probabilidad de continuación del perjuicio se analizaron los elementos siguientes: la producción y la capacidad excedentaria en China, el atractivo del mercado de la Unión, el nivel de precios esperado de las importaciones chinas en el mercado de la Unión y el impacto previsto en la industria de la Unión.
- (114) Tal como se menciona en el considerando 28, debido a la falta de cooperación de los productores exportadores chinos, este análisis se basó en el artículo 18 del Reglamento de base.

4.7.2. *Producción, capacidad excedentaria de China y atractivo del mercado de la Unión*

- (115) Tal como se indica en los considerandos 50 a 54, la capacidad excedentaria disponible en China era significativa, es decir, alrededor de 280 000 toneladas. Dicha capacidad excedentaria representaba más del triple del consumo total de la Unión durante el período de investigación de la reconsideración.
- (116) De igual forma, partiendo de la base de una comparación de los precios de exportación chinos a la Unión y a otros mercados de terceros países, la significativa y continuada presencia de las exportaciones chinas en el mercado de la Unión, así como los derechos en vigor en otros importantes mercados de exportación para los productores chinos, la Comisión consideró que el mercado de la Unión es atractivo para los productores exportadores chinos, tal como se describe en los considerandos 56 a 58.
- (117) Sobre esta base, la Comisión llegó a la conclusión de que la capacidad excedentaria en China se dirigirá probablemente hacia la Unión en caso de que se permita que las medidas dejen de tener efecto.

4.7.3. *Precios de las importaciones chinas*

- (118) Como indicación del nivel de precios al que es probable que se importe el carbonato de bario chino en el mercado de la Unión si se derogan las medidas, se tuvo en cuenta el nivel de los precios chinos de importación en la Unión sin derechos antidumping. La comparación durante el período de investigación de la reconsideración mostró que los precios chinos sin derechos antidumping eran en conjunto, por término medio, alrededor de un 35 % inferiores a los precios de la industria de la Unión. En cuanto a las dos empresas a las que se concedió trato de economía de mercado en la investigación original, los precios se mantuvieron en los intervalos del 33 % al 38 % y del 28 % al 32 % inferiores a los precios de la industria de la Unión, respectivamente. En cuanto a los demás productores exportadores chinos sujetos al derecho residual, la diferencia de precios fue entre un 40 % y un 46 % inferior a los precios de la industria de la Unión.
- (119) Por añadidura, se analizaron los niveles de los precios a los que se exportaba carbonato de bario de China a otros terceros países. Los precios chinos a otros terceros países eran por término medio inferiores a los precios de la industria de la Unión entre alrededor de un 25 % y alrededor de un 45 %.
- (120) Sobre esta base, la Comisión concluyó que, en caso de derogarse las medidas, es muy probable que las importaciones procedentes de China ejerzan una presión aún mayor de precios sobre la industria de la Unión que la ejercida durante el período de investigación de la reconsideración.

4.7.4. *Posibles efectos en la industria de la Unión*

- (121) Considerando los hechos mencionados más arriba, y a falta de medidas antidumping, los productores exportadores chinos tendrían un incentivo para aumentar significativamente el volumen de sus importaciones en el mercado de la Unión a precios bajos objeto de dumping, ejerciendo una presión a la baja sobre los precios practicados en la Unión.
- (122) Un volumen cada vez mayor de las importaciones chinas —que es posible, dadas las capacidades excedentarias disponibles— junto con la mayor presión sobre los precios que cabe esperar, tendría probablemente un impacto negativo significativo en la situación de la industria de la Unión.
- (123) Ciertamente, en caso de que esta hipótesis se concrete, es improbable que la industria de la Unión sea capaz de reducir sus precios. Sirve de indicación a este respecto el hecho de que durante el período considerado la industria de la Unión no redujo sus precios de venta, incluso en una situación de reducción del coste de producción, puesto que ya eran inferiores a los costes.
- (124) Además, en ese contexto, si la industria de la Unión desea mantener sus niveles de precios, es probable que pierda volumen de ventas y cuota de mercado, ya que probablemente entrarían en el mercado volúmenes significativamente más grandes de importaciones de China a precios incluso inferiores.

- (125) Como consecuencia de ello, la industria de la Unión tendría que reducir su nivel de producción, lo que afectaría en gran medida a su coste de producción y su rentabilidad, dado que la fabricación de carbonato de bario exige mucho capital y la proporción de los costes fijos por tonelada aumentaría de forma significativa.
- (126) El efecto de los cambios en el volumen de producción sobre la rentabilidad de la industria de la Unión fue observado durante el período considerado. En 2014, un incremento del 20 % en la producción condujo a una gran mejora de la rentabilidad de la industria de la Unión, mientras que la reducción del 8 % en el volumen de producción en el período de investigación de la reconsideración afectó negativamente a la rentabilidad, que también se redujo. Por consiguiente, toda reducción del volumen de producción conduciría a un incremento de los costes fijos por tonelada, mientras que al mismo tiempo un aumento de ese tipo de los costes no puede reflejarse en un incremento en precios de venta, debido a la presión sobre los precios ejercida por las importaciones chinas. Por consiguiente, ello deterioraría aún más la rentabilidad de la industria de la Unión, que ya era deficitaria durante el período de investigación de la reconsideración.

4.7.5. Conclusión sobre la probabilidad de continuación del perjuicio

- (127) Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la Comisión concluyó que la situación de la industria de la Unión, que ya sufría un perjuicio importante, se deterioraría aún más en caso de que se derogase la medida, ya que la industria de la Unión no estaría en condiciones de competir frente al incremento en el volumen de las importaciones chinas vendidas a precios perjudiciales objeto de dumping. Por consiguiente, a medio plazo, es probable que el único productor de la Unión no hubiese tenido más alternativa que cesar sus operaciones.
- (128) Por lo tanto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que existe una gran probabilidad de continuación del perjuicio si se derogan las medidas.

5. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (129) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping vigentes contra las importaciones del producto objeto de reconsideración sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de todos los intereses pertinentes, incluidos los de la industria de la Unión, de los importadores y de los usuarios. Se ofreció a todas las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista, de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de base.

5.1. Interés de la industria de la Unión

- (130) Las medidas antidumping en vigor han permitido a la industria de la Unión mantener la producción de carbonato de bario en la Unión. Sin embargo, la industria de la Unión no consiguió recuperarse completamente de la situación perjudicial anterior y la rentabilidad continuó siendo negativa.
- (131) Si bien es cierto que las importaciones chinas aún representaban una elevada cuota de mercado durante el período considerado, con un impacto negativo en la situación de la industria de la Unión, las medidas protegieron a la industria de la Unión, en particular frente a la mayoría de los productores exportadores chinos que están sujetos al derecho residual en la actualidad. Sin embargo, la investigación concluyó que es probable que los productores exportadores chinos vuelvan a introducirse en el mercado de la Unión con volúmenes incluso mayores en caso de que las medidas dejen de tener efecto.
- (132) La investigación ha demostrado que la industria de la Unión invirtió en racionalizar su proceso de producción y garantizar la sostenibilidad de una planta en que se fabrican en paralelo dos productos: carbonato de bario y carbonato de estroncio. Tal como se explica en el considerando 93, los costes de producción de ambos productos son interdependientes, dado que en algunas partes del proceso se utiliza equipo especializado para ambos productos. La producción combinada permite a la industria de la Unión disminuir grandes costes fijos en toda la planta.
- (133) En caso de que las medidas se derogaran, los esfuerzos de la industria de la Unión por racionalizar sus costes habrían sido en vano, dado que los costes fijos aumentarían a causa de la pérdida de ventas y de volumen de producción, tal como se describe en el considerando 126. Ello amenazaría gravemente la viabilidad de la actividad relativa al carbonato de bario, que, a raíz de ello, puede tener que interrumpir la producción. Ello tendría también consecuencias negativas sobre la producción de carbonato de estroncio por las razones explicadas en el considerando 132.
- (134) Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, la Comisión concluyó que, en interés de la Unión, debían mantenerse las medidas contra las importaciones objeto de dumping procedentes de China.

5.2. Interés de los importadores no vinculados

- (135) La Comisión envió cuestionarios a los seis importadores no vinculados que se dieron a conocer, tal como se describe en los considerandos 16 y 18. Sin embargo, ninguno de ellos cooperó en la investigación.
- (136) La investigación no arrojó luz sobre ningún elemento que indicara que la continuación de las medidas antidumping en vigor tendría un efecto negativo significativo sobre la situación de los importadores no vinculados.

5.3. Interés de los usuarios

- (137) Al inicio, la Comisión se puso en contacto con todos los usuarios conocidos y los invitó a cooperar. Ochenta y seis empresas se dieron a conocer, tal como se describe en el considerando 18, y a todas ellas se les enviaron cuestionarios. Quince usuarios respondieron al cuestionario.
- (138) De esos quince usuarios, solo cinco dieron una respuesta completa al cuestionario. Los diez usuarios restantes no suministraron una versión no confidencial de su respuesta al cuestionario, tal como exige el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base. Por tanto, y de conformidad con el artículo 19, apartado 3, del Reglamento de base, sus respuestas no pudieron tenerse en cuenta.
- (139) Las importaciones de los cinco usuarios que cooperaron y que facilitaron respuestas completas al cuestionario representaron alrededor del 6 % de las ventas de la industria de la Unión en la Unión y el 10 % de las importaciones totales de China. Representaban aproximadamente el 8 % del total del consumo de la Unión. La actividad de los usuarios que cooperaron pertenece al sector de las fritas y esmaltes cerámicos, y a los sectores químico, del vidrio y el cristal, y electrotécnico, lo que significa que se trata de algunas de las principales aplicaciones del carbonato de bario.
- (140) La investigación puso de manifiesto que el carbonato de bario representa solamente entre el 1,4 % y el 2,6 % del coste total de producción de los usuarios que cooperaron, dependiendo de los requisitos del producto final. Por consiguiente, el impacto de las medidas sobre estos usuarios se considera relativamente limitado.
- (141) Un usuario alegó que las medidas antidumping influyeron negativamente en sus costes de producción y que, por tanto, su competitividad se vio perjudicada. Tal como se expone en el considerando (140), los hechos establecidos durante la investigación no corroboraron este extremo, por lo que este argumento se rechazó.
- (142) Con arreglo a lo expuesto, nada indicaba que la continuación de las medidas antidumping vigentes tendría un efecto negativo significativo sobre los usuarios de la Unión.

5.4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (143) Por todo lo expuesto, la Comisión concluyó que no existen razones de peso para no mantener las medidas antidumping en vigor.

6. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (144) Se informó a todas las partes interesadas de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se tenía la intención de mantener las medidas antidumping vigentes. Asimismo, se les concedió un plazo para que pudieran presentar sus observaciones al respecto tras la divulgación de la información. No se presentaron observaciones.
- (145) Se deduce de las anteriores consideraciones que, con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de carbonato de bario originario de China establecidas por el Reglamento (UE) n.º 831/2011.
- (146) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbonato de bario, con un contenido de estroncio de más del 0,07 % en peso y un contenido de azufre de más del 0,0015 % en peso, en polvo, en forma granular comprimida o en forma granular calcinada, incluido actualmente en el código NC ex 2836 60 00 (código TARIC 2836 60 00 10), originario de la República Popular China.

2. El importe del derecho antidumping definitivo equivaldría a la cantidad fija que se especifica a continuación para los productos fabricados por los siguientes fabricantes:

Empresa	Tipo del derecho (EUR/t)	Código TARIC adicional
Hubei Jingshan Chutian Barium Salt Corp. Ltd, 62, Qinglong Road, Songhe Town, Jingshan County, provincia de Hubei, RPC	6,3	A606
Zaozhuang Yongli Chemical Co. Ltd, South Zhuzibukuang Qichun, Zaozhuang City Center District, provincia de Shandong, RPC	8,1	A607
Todas las demás empresas	56,4	A999

3. La aplicación de los tipos de derechos individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida en la que figure una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «El abajo firmante certifica que el (volumen) de (producto afectado) vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en la República Popular China. Y declara asimismo que la información facilitada en la presente factura es completa y exacta». En caso de que no se presente esta factura, será aplicable el derecho calculado para todas las demás empresas.

4. En ambos casos, los productores citados específicamente (clasificados en los códigos TARIC A606 y A607), así como las demás empresas (clasificadas en el código TARIC A999), se aplicará lo siguiente: en los casos en que las mercancías hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica, el precio pagado o pagadero se calcula proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión⁽¹⁴⁾, y el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base de la cantidad fija arriba mencionada, se reducirá en un porcentaje que corresponda a la proporción del precio efectivamente pagado o pagadero.

5. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2017.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Código aduanero de la Unión (DO L 343 del 29.12.2015, p. 558)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1760 DE LA COMISIÓN**de 27 de septiembre de 2017**

relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de septiembre de 2017 por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 188,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011 de la Comisión⁽²⁾ abrió y estableció el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido, repartidos por países de origen y divididos en varios subperiodos conforme a lo indicado en el anexo I del citado Reglamento de Ejecución.
- (2) El mes de septiembre constituye el cuarto subperíodo para el contingente establecido en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011, el tercer subperíodo para el contingente establecido en el artículo 1, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento de Ejecución, y el primer subperíodo para el contingente establecido en el artículo 1, apartado 1, letra e), del mismo Reglamento de Ejecución.
- (3) Según se desprende de las comunicaciones efectuadas en aplicación del artículo 8, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011, las solicitudes presentadas a lo largo de los diez primeros días hábiles del mes de septiembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento de Ejecución, para los contingentes con los números de orden 09.4112 — 09.4117 — 09.4118 — 09.4119 — 09.4130 y 09.4168, se refieren a una cantidad superior a la disponible. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que debe aplicarse a la cantidad solicitada para los contingentes considerados, calculado de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión⁽³⁾.
- (4) De estas comunicaciones también se desprende que, para los contingentes con los números de orden 09.4127 — 09.4128 — 09.4129 — 09.4112 y 09.4119, las solicitudes presentadas a lo largo de los diez primeros días hábiles del mes de septiembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011, se refieren a una cantidad inferior a la disponible.
- (5) La cantidad no utilizada para el subperíodo de septiembre de los contingentes con los números de orden 09.4127 — 09.4128 — 09.4129 y 09.4130 se debe transferir al contingente con el número de orden 09.4138 para el subperíodo siguiente de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011.
- (6) Procede, asimismo, fijar las cantidades totales disponibles para el subperíodo siguiente para los contingentes con los números de orden 09.4138 y 09.4168 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011.
- (7) A fin de garantizar una gestión eficaz del procedimiento de expedición de certificados de importación, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación de arroz de los contingentes con los números de orden 09.4112 — 09.4117 — 09.4118 — 09.4119 — 09.4130 y 09.4168, contemplados en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011, presentadas durante los diez primeros días hábiles del mes de septiembre de 2017, darán lugar a la expedición de certificados para las cantidades solicitadas multiplicadas por el coeficiente de asignación que se fija en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2011, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido (DO L 325 de 8.12.2011, p. 6).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

2. La cantidad total disponible para el subperíodo siguiente en el marco de los contingentes con los números de orden 09.4138 y 09.4168, contemplados en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011, se fija en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural*

ANEXO

Cantidades para asignar en el subperíodo del mes de septiembre de 2017 y cantidades disponibles en el subperíodo siguiente, en aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011

- a) Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011:

Origen	Número de orden	Coeficiente de asignación para el subperíodo de septiembre de 2017	Cantidad total disponible para el subperíodo de octubre de 2017 (kg)
Estados Unidos	09.4127	— (¹)	
Tailandia	09.4128	— (¹)	
Australia	09.4129	— (¹)	
Otros orígenes	09.4130	50,250208 %	
Todos los países	09.4138		1 778 874

(¹) Las solicitudes se refieren a cantidades inferiores o iguales a las cantidades disponibles: todas las solicitudes son, pues, aceptables.

- b) Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011:

Origen	Número de orden	Coeficiente de asignación para el subperíodo de septiembre de 2017
Tailandia	09.4112	65,541543 %
Estados Unidos	09.4116	— (¹)
India	09.4117	8,704591 %
Pakistán	09.4118	10,992065 %
Otros orígenes	09.4119	99,272249 %
Todos los países	09.4166	— (²)

(¹) Las solicitudes se refieren a cantidades inferiores o iguales a las cantidades disponibles: todas las solicitudes son, pues, aceptables.

(²) Ninguna cantidad disponible para este subperíodo.

- c) Contingente de arroz partido del código NC 1006 40 00 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra e), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1273/2011:

Origen	Número de orden	Coeficiente de asignación para el subperíodo de septiembre de 2017	Cantidad total disponible para el subperíodo de octubre de 2017 (kg)
Todos los países	09.4168	0,994116 %	0

DECISIONES

DECISIÓN (UE, Euratom) 2017/1761 DEL CONSEJO

de 25 de septiembre de 2017

por la que se nombra a un miembro propuesto por la República Italiana del Comité Económico y Social Europeo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 302,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 bis,

Vista la propuesta del Gobierno italiano,

Visto el dictamen de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de septiembre de 2015 y el 1 de octubre de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE, Euratom) 2015/1600⁽¹⁾ y (UE, Euratom) 2015/1790⁽²⁾, por las que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2015 y el 20 de septiembre de 2020.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité Económico y Social Europeo como consecuencia del fin del mandato de D.^a Claudia BUSCHI.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D. Gerardo LARGHI, Professore — Dirigente della CISL Scuola dei Laghi di Como e Varese, miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2020.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

M. MAASIKAS

⁽¹⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/1600 del Consejo, de 18 de septiembre de 2015, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2015 y el 20 de septiembre de 2020 (DO L 248 de 24.9.2015, p. 53).

⁽²⁾ Decisión (UE, Euratom) 2015/1790 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2015 y el 20 de septiembre de 2020 (DO L 260 de 7.10.2015, p. 23).

DECISIÓN (UE) 2017/1762 DEL CONSEJO
de 25 de septiembre de 2017
por la que se nombra a dos miembros del Comité de las Regiones propuestos por Rumanía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno rumano,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116⁽¹⁾, (UE) 2015/190⁽²⁾ y (UE) 2015/994⁽³⁾ por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020.
- (2) Han quedado vacantes dos puestos de miembros del Comité de las Regiones a raíz del término de los mandatos de D. Vasile Silvian CIUPERCĂ y D. Adrian ȚUȚUIANU.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra miembro del Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020, a:

- D. Marius Horia ȚUȚUIANU, *President of Constanța county council*,
- D. Bogdan Andrei TOADER, *President of Prahova county council*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

M. MAASIKAS

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

DECISIÓN (UE) 2017/1763 DEL CONSEJO**de 25 de septiembre de 2017****por la que se nombra a un miembro y un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por la República de Lituania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno lituano,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 (¹), (UE) 2015/190 (²) y (UE) 2015/994 (³) por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. Mindaugas SINKEVIČIUS.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. Jonas JARUTIS.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el periodo restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020:

a) como miembro a:

— D. Tadeuš ANDŽEJEVSKI, *Miembro de la Junta municipal del distrito de Vilnius*,

b) como suplente a:

— D.^a Lina KAIRYTĖ, *Miembro de la Junta municipal del distrito de Panevėžys*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

M. MAASIKAS

(¹) Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

(²) Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

(³) Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

DECISIÓN (UE) 2017/1764 DEL CONSEJO**de 25 de septiembre de 2017****por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por la República de Austria**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno austriaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 ⁽¹⁾, (UE) 2015/190 ⁽²⁾ y (UE) 2015/994 ⁽³⁾ por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de suplente a raíz del nombramiento de D. Hannes WENINGER como miembro del Comité de las Regiones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra suplente del Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020, a:

— D. Markus LINHART, *Bürgermeister und Gemeinderat von Bregenz*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

M. MAASIKAS

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

DECISIÓN (UE) 2017/1765 DEL CONSEJO**de 25 de septiembre de 2017****por la que se nombra a dos miembros y dos suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por el Reino de los Países Bajos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno de los Países Bajos,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116⁽¹⁾, (UE) 2015/190⁽²⁾ y (UE) 2015/994⁽³⁾ por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020. El 13 de julio de 2015, mediante la Decisión (UE) 2015/1140 del Consejo⁽⁴⁾, D. H.J.J. (Henri) LENFERINK fue sustituido por D. N.A. (André) VAN DE NADORT como miembro. El 18 de septiembre de 2015, mediante la Decisión (UE) 2015/1573 del Consejo⁽⁵⁾, D.^a W.H. (Hester) MAIJ fue sustituida por D. M.A. (Michiel) SCHEFFER como miembro, y D.^a E.M. (Elvira) SWEET fue sustituida por D. D.J.E. (Erik) LIEVERS como suplente.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. M.A. (Michiel) SCHEFFER.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato a tenor del cual se propuso a D. N.A. (André) VAN DE NADORT (*Mayor of the municipality of Ten Boer*).
- (4) Han quedado vacantes dos puestos de suplentes del Comité de las Regiones a raíz del término de los mandatos de D. D.J.E. (Erik) LIEVERS y de D. C.L. (Cornelis) VISSER.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020:

a) como miembros a:

- Dr. J.M.E. (Annemieke) TRAAG, *Gedeputeerde van de provincie Overijssel*,
- D. N.A. (André) VAN DE NADORT, *Burgemeester van de gemeente Weststellingwerf* (cambio de mandato);

b) como suplentes a:

- Dr. M. (Michiel) SCHEFFER, *Gedeputeerde van de provincie Gelderland*,
- D.^a E. (Ellen) NAUTA-VAN MOORSEL, *Burgemeester van de gemeente Hof van Twente*.

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2015/1140 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por la que se nombra a dos miembros y dos suplentes neerlandeses del Comité de las Regiones (DO L 185 de 14.7.2015, p. 17).

⁽⁵⁾ Decisión (UE) 2015/1573 del Consejo, de 18 de septiembre de 2015, por la que se nombra a cuatro miembros y cinco suplentes neerlandeses del Comité de las Regiones (DO L 245 de 22.9.2015, p. 10).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

M. MAASIKAS

DECISIÓN (UE) 2017/1766 DEL CONSEJO**de 25 de septiembre de 2017**

sobre la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité del AAE establecido por el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea y los cambios en la lista de países y territorios asociados a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, su artículo 211 y su artículo 218, apartado 9,

Visto el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (¹),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), se aplica provisionalmente desde el 14 de mayo de 2012.
- (2) El Tratado relativo a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea se firmó el 9 de diciembre de 2011 y entró en vigor el 1 de julio de 2013.
- (3) La República de Croacia se adhirió al Acuerdo el 22 de marzo de 2017 tras el depósito de su acta de adhesión.
- (4) Con arreglo al artículo 67 del Acuerdo, el Comité del AAE puede decidir las medidas de modificación que puedan ser necesarias en relación con la adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión.
- (5) El artículo 70 del Acuerdo dispone que los anexos y protocolos de dicho Acuerdo forman parte integrante de este y que pueden ser revisados o modificados por el Comité del AAE.
- (6) Debido al cambio de estatuto del Mayotte (²) y San Bartolomé (³), así como a la entrada en vigor de la Decisión 2013/755/UE del Consejo (⁴) relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea, la lista de países y territorios de ultramar que figura en el anexo IX del Protocolo 1 del Acuerdo debe actualizarse.
- (7) Procede, por lo tanto, establecer la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité del AAE con respecto a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea y las modificaciones del estatuto de algunos países y territorios asociados a la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité del AAE establecido por el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África

(¹) DO L 111 de 24.4.2012, p. 2.

(²) Decisión 2012/419/UE del Consejo Europeo, de 11 de julio de 2012, por la que se modifica el estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea (DO L 204 de 31.7.2012, p. 131).

(³) Decisión 2010/718/UE del Consejo Europeo, de 29 de octubre de 2010, por la que se modifica el estatuto respecto de la Unión de la isla de San Bartolomé (DO L 325 de 9.12.2010, p. 4).

(⁴) Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea y los cambios en la lista de países y territorios asociados a la Unión, deberá fundamentarse en el proyecto que se adjunta a la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en el Comité del AAE podrán acordar pequeñas modificaciones del proyecto de Decisión sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

M. MAASIKAS

ANEXO

PROYECTO DE

**DECISIÓN N.º .../2017 DEL COMITÉ DEL AAE ESTABLECIDO POR EL ACUERDO INTERINO
POR EL QUE SE ESTABLECE UN MARCO PARA UN ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA
ENTRE LOS ESTADOS DEL ÁFRICA ORIENTAL Y MERIDIONAL, POR UNA PARTE, Y LA
COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA,**

de ...

**con respecto a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea y los cambios en la lista
de países y territorios asociados a la Unión Europea**

EL COMITÉ DEL AAE,

Visto el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra⁽¹⁾, que se firmó en Grand Baie el 29 de agosto de 2009 y se aplica provisionalmente desde el 14 de mayo de 2012, y en particular sus artículos 63, 67 y 70,

Visto el Tratado relativo a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea y el Acta de Adhesión al Acuerdo depositada por la República de Croacia el 22 de marzo de 2017,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 del Acuerdo se aplica, por una parte, en aquellos territorios en los que se aplica el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), con arreglo a las condiciones establecidas en dicho Tratado, y, por otra, en los territorios de los Estados del África Oriental y Meridional firmantes (en lo sucesivo, «Estados del AOM»).
- (2) De conformidad con el artículo 67, apartado 3, del Acuerdo, el Comité del AAE puede decidir las medidas de modificación que puedan ser necesarias a raíz de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea.
- (3) El artículo 70 del Acuerdo dispone que los anexos y protocolos de dicho Acuerdo forman parte integrante de este y que pueden ser revisados o modificados por el Comité del AAE.
- (4) Debido al cambio del estatuto de Mayotte⁽²⁾ y San Bartolomé⁽³⁾, así como a la entrada en vigor de la Decisión 2013/755/UE del Consejo, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea⁽⁴⁾, la lista de países y territorios de ultramar que figura en el anexo IX del Protocolo 1 del Acuerdo debe actualizarse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Del mismo modo que los demás Estados miembros de la Unión, la República de Croacia, como parte firmante del Acuerdo, adoptará y tomará nota de los textos del Acuerdo, así como de los anexos, protocolos y declaraciones que a él se adjuntan.

⁽¹⁾ DO L 111 de 24.4.2012, p. 2.

⁽²⁾ Decisión 2012/419/UE del Consejo Europeo, de 11 de julio de 2012, por la que se modifica el estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea (DO L 204 de 31.7.2012, p. 131).

⁽³⁾ Decisión 2010/718/UE del Consejo Europeo, de 29 de octubre de 2010, por la que se modifica el estatuto respecto de la Unión de la isla de San Bartolomé (DO L 325 de 9.12.2010, p. 4).

⁽⁴⁾ Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

Artículo 2

El Acuerdo se modifica como sigue:

- 1) El artículo 69 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 69

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico».

- 2) El anexo IV del protocolo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IV del Protocolo 1

Declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... ⁽¹⁾) декларира, че освен къдото е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход ⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n.º ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br ... ⁽¹⁾) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi ... ⁽²⁾ preferencijalnog podrijetla.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr. ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n.º ... ⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ... ⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ... ⁽¹⁾) deklaruoją, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... ⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ... ⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, ħlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' origini preferenziali ... ⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... ⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo-assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾), declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ... ⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... ⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ... ⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkity, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita ⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Lugar y fecha)

..... ⁽⁴⁾

(Firma del exportador; indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)

Notas

- ⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el artículo 22 del Protocolo, en este espacio debe consignarse el número de autorización del exportador. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.
- ⁽²⁾ Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 40 del Protocolo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».
- ⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
- ⁽⁴⁾ Véase el artículo 21, apartado 5, del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.».

Artículo 3

La Unión Europea transmitirá a los Estados del AOM la versión del Acuerdo en lengua croata.

Artículo 4

1. El Acuerdo se aplicará a las mercancías exportadas, tanto desde uno de los Estados del AOM a la República de Croacia como desde la República de Croacia a uno de los Estados del AOM, que cumplan las disposiciones del Protocolo 1 del Acuerdo y que, el 1 de julio de 2013, se hallaran en tránsito o en depósito temporal en un depósito aduanero o en una zona franca de uno de los Estados del AOM o de la República de Croacia.

2. En los casos a los que se refiere el apartado 1, se concederá un trato preferencial, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Decisión, de una prueba de origen expedida *a posteriori* por las autoridades aduaneras del país exportador.

Artículo 5

Los Estados del AOM se comprometerán a no presentar ninguna reclamación, solicitud o reenvío ni modificar o derogar ninguna concesión con arreglo a los artículos XXIV.6 y XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 o del artículo XXI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) en relación con la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.

Artículo 6

El anexo IX del Protocolo 1 del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IX del Protocolo 1

Países y territorios de ultramar

A efectos del presente Protocolo, por «países y territorios de ultramar» se entienden los países y territorios contemplados en la parte cuarta del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que se enumeran a continuación:

(Esta lista debe aplicarse sin perjuicio del estatuto de estos países y territorios ni la evolución del mismo)

1. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones particulares con el Reino de Dinamarca:

— Groenlandia.

2. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones particulares con la República Francesa:

— Nueva Caledonia y sus dependencias,

— Polinesia francesa,

— San Pedro y Miquelón,

— San Bartolomé,

— Territorios australes y antárticos franceses,

— Islas Wallis y Futuna.

3. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones particulares con el Reino de los Países Bajos:

— Aruba,

— Bonaire,

— Curazao,

— Saba,

— San Eustaquio,

— San Martín.

4. Países y territorios de ultramar que tienen relaciones particulares con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

— Anguila,

— Bermudas,

— Islas Caimán,

— Islas Malvinas,

— Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur,

— Montserrat,

— Pitcairn,

— Santa Elena y sus dependencias,

— Territorio antártico británico,

— Territorios británicos del Océano Índico,

— Islas Turcas y Caicos,

— Islas Vírgenes británicas.».

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el ...

Los artículos 3 y 4 serán aplicables a partir del 1 de julio de 2013.

Hecho en,

Por los Estados firmantes del AOM

Por la parte UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1767 DEL CONSEJO**de 25 de septiembre de 2017**

por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar niveles de imposición reducidos sobre los carburantes consumidos en las islas Hébridas Interiores y Exteriores, las islas Septentrionales, las islas del Clyde y las islas Sorlingas, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad⁽¹⁾, y en particular su artículo 19,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta de 16 de septiembre de 2016, el Reino Unido solicitó que se le autorizase a aplicar un tipo reducido del impuesto especial sobre el gasóleo y sobre la gasolina sin plomo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE (en lo sucesivo, «Directiva»), en las islas Hébridas Interiores y Exteriores, las islas Septentrionales, las islas del Clyde (todas ellas situadas frente a las costas de Escocia), así como las islas Sorlingas (frente a las costas sudoccidentales de Inglaterra). El Reino Unido facilitó información adicional el 16 de diciembre de 2016.
- (2) En dichas zonas, los precios del gasóleo y de la gasolina sin plomo son más altos que la media en el resto del territorio del Reino Unido, lo que representa una desventaja para los consumidores de carburante locales. La diferencia de precios se debe a los costes unitarios suplementarios relacionados con la situación geográfica de las islas, de su escasa población y del suministro de cantidades de combustible relativamente pequeñas.
- (3) La reducción impositiva no ha de ser mayor de lo necesario para compensar los costes unitarios suplementarios soportados por los consumidores en las zonas geográficas afectadas.
- (4) Los tipos reducidos del impuesto especial han de ser superiores a los tipos mínimos fijados en el artículo 7 de la Directiva.
- (5) Teniendo en cuenta la reducción moderada de los tipos y la insularidad de las zonas a las que se aplica, la medida no ha de dar lugar a ninguna conducción adicional específicamente relacionada con el suministro de combustible.
- (6) Por consiguiente, la medida es aceptable desde la óptica del correcto funcionamiento del mercado interior y de la necesidad de garantizar una competencia leal, además de ser compatible con las políticas de la Unión en materia de sanidad, medio ambiente, energía y transporte.
- (7) A tenor del artículo 19, apartado 2, de la Directiva, toda autorización concedida en virtud de ese artículo debe limitarse estrictamente en el tiempo. A fin de garantizar a las empresas y los particulares un grado suficiente de seguridad, la autorización se concede por un período de seis años. La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino Unido a aplicar niveles impositivos reducidos a la gasolina sin plomo y al gasóleo utilizados como carburante en todas las islas Hébridas Interiores y Exteriores, las islas Septentrionales, las islas del Clyde y las islas Sorlingas.

La reducción respecto del nivel impositivo nacional aplicado a la gasolina sin plomo o al gasóleo no será mayor que el coste suplementario de las ventas al por menor en esas zonas geográficas respecto al coste medio de las ventas al por menor en el Reino Unido ni será superior a 50 GBP por 1 000 litros de producto.

⁽¹⁾ DO L 283 de 31.10.2003, p. 51.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2017 y expirará el 31 de octubre de 2023.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

M. MAASIKAS

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1768 DEL CONSEJO**de 25 de septiembre de 2017**

por la que se autoriza a la República de Croacia a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 287 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido⁽¹⁾, y en particular su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 287, punto 19, de la Directiva 2006/112/CE, Croacia puede conceder una franquicia del impuesto sobre el valor añadido (IVA) a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios sea, como máximo, equivalente al contravalor en moneda nacional de 35 000 EUR, al tipo de conversión vigente el día de su adhesión.
- (2) Mediante carta registrada en la Comisión el 20 de diciembre de 2016, Croacia solicitó autorización para introducir una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 287 de la Directiva 2006/112/CE (en lo sucesivo, «medida especial»), que permita a dicho país eximir del IVA a partir del 1 de enero de 2018 a aquellos sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual sea, como máximo, al contravalor en su moneda nacional de 45 000 EUR.
- (3) El establecimiento de un umbral superior en relación con el régimen especial para las pequeñas empresas constituye una medida de simplificación, ya que puede reducir de forma significativa las obligaciones en materia de IVA a las que están sujetas las pequeñas empresas.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión informó a los demás Estados miembros, mediante carta fechada el 13 de marzo de 2017, de la solicitud presentada por Croacia. La Comisión notificó a Croacia, mediante carta de 14 de marzo de 2017, que disponía de toda la información necesaria para examinar su solicitud.
- (5) Según la información facilitada por Croacia, aproximadamente 9 000 sujetos pasivos podrían acogerse a esta medida especial para reducir las obligaciones a las que están sujetos en materia de IVA establecidas en el capítulo 2 del título XI de la Directiva 2006/112/CE. La medida también reduciría la carga de la administración fiscal y simplificaría la recaudación del impuesto.
- (6) Habida cuenta de que gracias a esta medida especial las pequeñas empresas lograrán una reducción de sus obligaciones en materia de IVA, resulta oportuno autorizar a Croacia a aplicar la medida por un periodo limitado. Los sujetos pasivos deben poder seguir optando por el régimen normal del IVA.
- (7) Los artículos 281 a 294 de la Directiva 2006/112/CE que regulan el régimen especial para las pequeñas empresas están siendo objeto de revisión, por lo que es posible que una directiva que modifique dichas disposiciones entre en vigor antes de que expire el plazo de validez de la excepción.
- (8) Según la información facilitada por Croacia, el incremento del umbral tendrá una incidencia insignificante sobre el importe total de los ingresos en concepto del IVA recaudados en la fase de consumo final.
- (9) La exención no tendrá ninguna repercusión en los recursos propios de la Unión procedentes del IVA porque Croacia efectuará un cálculo de compensación de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del Consejo⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 287, punto 19, de la Directiva 2006/112/CE, se autoriza a Croacia a eximir del pago del IVA a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no sea superior al contravalor en moneda nacional de 45 000 EUR, al tipo de conversión vigente el día de su adhesión.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (DO L 155 de 7.6.1989, p. 9).

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

La presente Decisión será aplicable desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020, o hasta la entrada en vigor de una directiva que modifique los artículos 281 a 294 de la Directiva 2006/112/CE, si esta fecha fuera anterior.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República de Croacia.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

M. MAASIKAS

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1769 DEL CONSEJO**de 25 de septiembre de 2017**

por la que se autoriza a la República de Polonia a celebrar con Ucrania un acuerdo que contenga disposiciones de inaplicación del artículo 2, apartado 1, letra d), y del artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al mantenimiento de los puentes de carretera en la frontera entre Polonia y Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (¹), y en particular su artículo 396, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE por lo que se refiere al ámbito de aplicación territorial de dicha Directiva, el sistema del impuesto sobre el valor añadido (IVA) es, por norma, aplicable en el territorio de un Estado miembro.
- (2) Mediante carta registrada en la Comisión el 7 de octubre de 2016, Polonia solicitó autorización para celebrar un acuerdo con Ucrania en relación con el mantenimiento de tres puentes de carretera sobre el río Bug en la frontera entre Polonia y Ucrania (en lo sucesivo, «acuerdo»). El acuerdo contiene disposiciones de inaplicación del artículo 2, apartado 1, letra d), y del artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE.
- (3) De conformidad con el artículo 396, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión informó de la petición presentada por Polonia a los demás Estados miembros mediante carta de 24 de enero de 2017. Mediante carta de 25 de enero de 2017, la Comisión comunicó a Polonia que disponía de toda la información necesaria para examinar su petición.
- (4) Las obras de mantenimiento efectuadas en el territorio de Polonia están sujetas al IVA en Polonia, mientras que las efectuadas en territorio ucraniano se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/112/CE. Además, cada importación de Ucrania a Polonia de bienes utilizados para el mantenimiento de los puentes fronterizos está sujeta al IVA en Polonia.
- (5) A fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del acuerdo, en particular con vistas a mejorar el tráfico entre Polonia y Ucrania, conviene que el acuerdo contenga disposiciones que simplifiquen las normas del IVA aplicables a las obras de mantenimiento y a las importaciones de bienes correspondientes.
- (6) La excepción no tiene incidencia alguna en los recursos propios de la Unión procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Polonia a celebrar un acuerdo con Ucrania que contenga disposiciones de inaplicación del artículo 2, apartado 1, letra d), y del artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE en relación con el tratamiento del IVA de las operaciones y el ámbito de aplicación territorial del régimen del IVA, en lo que se refiere al mantenimiento de los tres puentes de carretera en la frontera entre Polonia y Ucrania a los que se refiere el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE, por lo que respecta a los puentes mencionados en el anexo de la presente Decisión cuyo mantenimiento compete a Polonia, en la medida en que esos puentes se extienden al territorio soberano de Ucrania, se considerará que los puentes fronterizos forman parte del territorio soberano de Polonia, por lo que respecta a las entregas de bienes o prestaciones de servicios destinadas a su mantenimiento.

(¹) DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

Artículo 3

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE, por lo que respecta a los puentes mencionados en el anexo de la presente Decisión cuyo mantenimiento compete a Ucrania, en la medida en que esos puentes se extienden al territorio soberano de Polonia, se considerará que los puentes fronterizos forman parte del territorio soberano de Ucrania, por lo que respecta a las entregas de bienes o prestaciones de servicios destinadas a su mantenimiento.

Artículo 4

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra d), de la Directiva 2006/112/CE, los bienes importados por sujetos pasivos con pleno derecho a deducción de Ucrania a Polonia no estarán sujetos al IVA en la medida en que dichos bienes se utilicen para el mantenimiento de los puentes mencionados en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

La destinataria de la presente Decisión es la República de Polonia.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

M. MAASIKAS

ANEXO

Lista de los puentes mencionados en el artículo 1

1. Ucrania deberá mantener el siguiente puente de carretera fronterizo, construido a expensas de Polonia y propiedad de Polonia, en la frontera entre Polonia y Ucrania:

Un puente de acero de 186,68 metros de longitud sobre el río Bug, entre Dorohusk y Jagodzin, a lo largo de la carretera nacional polaca n.º 12 y de la autovía pública ucraniana de importancia estatal n.º M-07.

2. Polonia deberá mantener el siguiente puente de carretera fronterizo, construido a expensas de Polonia y propiedad de Polonia, en la frontera entre Polonia y Ucrania:

Un puente de acero y hormigón armado de 160,38 metros de longitud sobre el río Bug, entre Zosin y Ustyluh, a lo largo de la carretera nacional polaca n.º 74 y de la autovía pública ucraniana de importancia estatal n.º N-22.

3. El puente de carretera fronterizo sobre el río Bug, con vigas de acero, una cubierta de hormigón armado y una longitud total de 189,43 metros, construido a expensas de ambas partes y propiedad de ambas por partes iguales, situado entre Dorohusk y Jagodzin, a lo largo de la carretera nacional polaca n.º 12 y de la autovía pública ucraniana de importancia estatal n.º M-07, será mantenido por ambas partes, de manera que cada una mantendrá la parte del puente que le pertenece, con exclusión del mantenimiento invernal.

Las partes siguientes serán responsables del mantenimiento invernal del puente de carretera fronterizo, en toda su longitud:

- a) Polonia: del 1 de octubre de cada año impar al 30 de septiembre del siguiente año;
 - b) Ucrania: del 1 de octubre de cada año par al 30 de septiembre del siguiente año.
-

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES